AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7426/2017
QUEJOSOS Y RECURRENTES: ********

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA
COLABORÓ: ANA BERTHA GUTIÉRREZ MEDINA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **trece de marzo de dos mil diecinueve**.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **7426/2017**.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado el **doce de abril de dos mil dieciséis,**[1] ante la Oficialía de Partes Común en Materia Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, **********, por propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad ********** y **********, ambos de apellidos **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia de **quince de marzo de dos mil dieciséis**, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en el juicio ordinario civil de pérdida de patria potestad **********.

2. La quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1, 4, párrafo noveno, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Mediante acuerdo de **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, la

[1] Juicio de amparo directo **********, fojas 24 a 35.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

Presidenta del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito admitió a trámite la demanda de amparo; ordenó formar y registrar el expediente con el número **********; tuvo con el carácter de terceros interesados a **********, padre de los menores de edad; al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y a la Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa.[2]

4. Por escrito presentado el **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**,[3] la citada Procuradora promovió amparo adhesivo, el cual se tuvo por no interpuesto en auto de cinco de octubre de ese mismo año,[4] al no haberse desahogado la prevención hecha por la Presidenta del Tribunal Colegiado, en el diverso auto de **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**.[5]

5. Seguidos los trámites de ley, en sesión de **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, dicho tribunal dictó sentencia en la que negó el amparo a la quejosa.[6]

6. **SEGUNDO. Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución de amparo, ********** interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el **seis de noviembre de dos mil diecisiete** ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito.[7] Por

[2] Ibídem, fojas 50 a 52.
[3] Ídem, fojas 107 a 113.
[4] Ídem, foja 118.
[5] Ídem, foja 114.

[6] Ibídem, fojas 150 a 319.
[7] Ibídem, fojas 328 a 348.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

acuerdo de siete de noviembre siguiente, el Presidente del órgano colegiado tuvo por presentado el recurso de revisión y al advertir que no cumplía con el requisito del párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Amparo, requirió a la recurrente para que atendiera dicha omisión, en la inteligencia que de no hacerlo, se le tendría por no interpuesto el recurso.[8]

7. Por escrito presentado el **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**,[9] la quejosa desahogó el requerimiento referido en el párrafo anterior. Por acuerdo de quince de ese mismo mes y año, el Presidente del Tribunal Colegiado tuvo por interpuesto el recurso de revisión y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[10]

8. **TERCERO. Trámite en este Alto Tribunal.** Por proveído de **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realizara; turnó el expediente a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, ordenó su radicación en la Primera Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.[11]

9. **CUARTO. Radicación del recurso en esta Primera Sala.** En cumplimiento al proveído de admisión, la Presidenta de la Primera

---

[8] Ibídem, fojas 349 a 350.
[9] Ibídem, foja 354.
[10] Ibídem, fojas 361 a 362.
[11] Fojas 40 a 44, del recurso de revisión **********.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución.[12]

10. **QUINTO. Requerimiento de constancias**. Mediante dictamen de **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, la Ministra Ponente devolvió el expediente a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, para que fueren requeridas algunas constancias a diversas autoridades judiciales; requerimiento que se formuló en proveído de veintiuno siguiente.[13] Recibidas las documentales solicitadas, en auto de **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, la Presidenta de la Primera Sala ordenó devolver los autos a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O:

11. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la vigente Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual

[12] Ibíd. Foja 71.
[13] Ibíd. Foja 72.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

corresponde a la especialidad de esta Sala.

12. **SEGUNDO. Oportunidad.** La sentencia de amparo se notificó por lista a las partes el martes diecisiete de octubre de dos mil diecisiete;[14] dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles dieciocho, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la ley de la materia para la interposición del recurso de revisión transcurrió del jueves diecinueve de octubre al lunes seis de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro y cinco de noviembre, por haber sido inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como uno, dos y tres de noviembre de acuerdo con la circular 34/2017 del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 18/2013 del mismo Consejo.

13. En tales condiciones, al haberse presentado el recurso el **seis de noviembre de dos mil diecisiete** ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, su interposición fue oportuna.[15]

14. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión lo interpuso **********, parte quejosa en el juicio de amparo directo, por lo que cuenta con legitimación para hacerlo valer.

---

[14] Juicio de Amparo Directo **********, foja 321.
[15] Ibídem, fojas 328 a 348.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

15. **CUARTO. Antecedentes.** A continuación se hace una relación de los antecedentes relevantes del caso, de conformidad con las constancias con que cuenta este Alto Tribunal; al respecto, debe mencionarse que los hechos necesarios para comprender la problemática que envuelve este asunto involucran tres diversos procedimientos judiciales, sustanciados en forma concomitante, dos de ellos ante el mismo juzgador, y uno más ante un Juez diverso, siendo este último del que derivó la sentencia reclamada en el juicio de amparo del que emana el presente recurso de revisión.

********** y **********, contrajeron matrimonio **el trece de diciembre de dos mil tres**; de su unión procrearon a ********** y **********, de apellidos **********. Desde el **veinte de diciembre de dos mil siete** los consortes se separaron de hecho, dejando el cónyuge varón el domicilio conyugal; cuando esto sucedió, la niña tenía tres años de edad y el niño cuatro meses.[16]

Juicio de divorcio ******** .**[17] El **nueve de marzo de dos mil diez**, ********** promovió juicio ordinario civil en contra de **********, en el que demandó el divorcio necesario bajo la causal de separación de los cónyuges por más de dos años independientemente de la causa que la originó, y la liquidación de la sociedad conyugal; la demandada reconvino el divorcio necesario bajo la causal de abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, y el

[16] La niña nació el **diecisiete de junio de dos mil cuatro**, y el niño el **trece de agosto de dos mil siete**.

[17] Información obtenida del expediente del juicio ordinario civil ********** y de las copias certificadas del propio juicio de divorcio que remitió el Juez que conoce del mismo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva para ella y para sus hijos menores de edad; cabe mencionar que ni en la demanda ni en la contestación, ni en la reconvención y su contestación, las partes manifestaron petición alguna en relación con la ***guarda y custodia*** de sus hijos, ***quienes estaban al cuidado de la madre.***

Ese juicio de divorcio ha tenido una larga secuela debido a actuaciones procesales, recursos y juicios de amparo indirectos promovidos por las partes, principalmente del cónyuge varón; actuaciones derivadas de medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia provisional (dado que el padre no estuvo de acuerdo y no acató el monto de la que fue impuesta por el Juez, además de promover un incidente de reducción de pensión), así como el desahogo de pruebas vinculadas a la fijación de la pensión alimenticia definitiva y a la liquidación de la sociedad conyugal, entre otros aspectos.[18]

De las actuaciones más relevantes que pueden observarse en ese expediente en relación con ***la guarda y custodia y convivencia con los menores de edad,*** cabe mencionar que, en dicho juicio de divorcio, a petición de **********, sustentada en conductas de violencia que atribuyó a su cónyuge por la promoción de un diverso procedimiento de medidas cautelares y de una averiguación previa en su contra, así como apoyada en el estado procesal de un juicio de pérdida de patria potestad seguido por ella contra el padre de sus hijos (procedimientos a que se aludirá más adelante), el Juez dictó el auto de ***veinticinco de junio de dos mil catorce***, en el que requirió a ********** *para que se*

[18] Fojas 1 a 2, y 10, del testimonio del juicio de divorcio **********.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

abstuviera de causar cualquier molestia, intimidación, amenazas e interferir de cualquier forma en el desarrollo de las actividades propias de la demandada ya sea de forma personal, indirecta, vía telefónica o mediante el uso de cualquier medio electrónico, así como apersonarse al domicilio particular, escolar o cualquier otra parte donde se encontrara la demandada y los menores, a generar conductas o actos de molestia; asimismo, reiteró al actor que sus menores hijos ***se encontraban bajo el ejercicio de la patria potestad y guarda y custodia de la madre***, con motivo de lo resuelto hasta ese momento en el diverso juicio de pérdida de patria potestad seguido contra él.[19]

Con posterioridad, luego de diversas peticiones que le fueron negadas, y previo a ordenar el desahogo de una prueba pericial en psicología al padre a efecto de determinar si era "apto" para convivir con sus hijos; el Juez del conocimiento, en dicho juicio de divorcio, emitió el *auto de* ***dos de junio de dos mil quince****,* en el que estableció un régimen de convivencias del actor con los niños, fijando los días y horarios en que tendría lugar.[20] Determinación que fue impugnada en recurso de apelación por la madre de los menores (i) por haberse decretado la convivencia con base en un dictamen pericial no idóneo y desahogado de manera ilegal, (ii) por no tomarse en cuenta que el padre seguía ejerciendo violencia económica hacia los menores al no proporcionar alimentos en la forma establecida por el Juez, (iii) por no atender a que los niños y ella, desde el mes de septiembre de dos mil catorce ***establecieron su residencia en la Ciudad de México*** y ellos se encontraban cursando el ciclo escolar

[19] Fojas 5680 a 5682, Tomo VI, del juicio de divorcio.
[20] Ídem, fojas 6719 a 6720, Tomo VII.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

********** en un centro educativo en esta ciudad, (iv) por ser excesiva, ya que priva a los menores de estar con ella en fines de semana, etcétera, por lo que los términos en que se fijó la convivencia con el progenitor iban en contra del interés superior de los menores.[21] No obstante, al parecer, las convivencias empezaron a realizarse, ya que el recurso se admitió en efecto devolutivo y así se menciona por la madre en algunos escritos, aunque se desconoce si se lleva a cabo con la regularidad que indicó dicho proveído.

Por escrito presentado el **veinte de julio de dos mil quince**, **********, solicitó al Juez que decretara la disolución del vínculo matrimonial bajo la figura del **divorcio sin expresión de causa**, en ese momento recientemente introducida en el Código Familiar del Estado de Sinaloa; y por escrito presentado el **veintiséis de agosto de dos mil quince**, la interesada presentó ***propuesta de convenio sobre la guarda y custodia, visitas y convivencias***, y los demás aspectos derivados de la disolución del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal. En proveído de **veintiocho de agosto de dos mil quince**, el Juez admitió la petición de divorcio incausado como una nueva demanda y ordenó continuar el trámite previsto en el Código Familiar del Estado de Sinaloa, por lo que ordenó emplazar al demandado y darle vista con la solicitud de divorcio y el convenio propuesto.[22]

El ahora demandado contestó a la pretensión y en su ocurso formuló ***propuesta o contrapropuesta de convenio***; no obstante, interpuso recurso de apelación contra el auto que admitió la petición de divorcio

[21] Ídem, fojas 6809 a 6816 del Tomo VII.
[22] Ídem, fojas 6831 a 6840, 6844 a 6848 y 6849 a 6850, del Tomo VII

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

incausado; asimismo, planteó “incidente de resolución de litigio”, el cual no fue acordado de conformidad por el Juez.[23]

El **once de abril de dos mil dieciséis**, se celebró la audiencia relativa al juicio de divorcio incausado *a la que no compareció el cónyuge varón*, por lo que no fue posible un arreglo conciliatorio *en relación con la guarda y custodia de los menores*, además, se negó la petición de la cónyuge mujer de citar a resolución, hasta en tanto fuera resuelto el recurso de apelación referido en el párrafo que precede. Contra esa diligencia la actora en la acción de divorcio incausado interpuso recurso de apelación, el cual no fue admitido por el Juez. En desacuerdo con la anterior determinación interpuso recurso de queja, la que se declaró infundada.

El demandado exhibió como *pruebas supervenientes* en el juicio de divorcio, la sentencia emitida en el diverso juicio ordinario civil ********** de pérdida de patria potestad y de guarda y custodia promovido por él contra su cónyuge; por su parte, la actora informó que contra el anterior fallo había promovido juicio de amparo directo que se encontraba *sub júdice* (refiriéndose al juicio de amparo ********** del cual deriva el presente recurso de revisión).

Dicho juicio de divorció *continúa en trámite*.

Juicio ordinario civil de pérdida de la patria potestad ******** .** En forma concomitante a la sustanciación del juicio de divorcio referido, el **cuatro de octubre de dos mil diez**, **********, por su propio derecho y

[23] Fojas 7157 a 7152, Tomo VIII, del juicio de divorcio.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

en ejercicio de la patria potestad de sus dos hijos menores de edad, demandó de ********** la pérdida de la patria potestad, bajo las hipótesis de las fracciones IV y VIII del artículo 445 del Código Civil para el Estado de Sinaloa (abandono de los deberes parentales por más de tres meses e incumplimiento de obligaciones alimentarias sin causa justificada por más de tres meses, básicamente, por no haber cubierto el padre, la pensión alimenticia provisional que se le fijó en el juicio de divorcio **********).[24]

De dicho juicio conoció el mismo Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, bajo el número de expediente **********. El demandado ********** dio contestación a la demanda instada en su contra; y, seguido el juicio en sus diversas etapas, se dictó sentencia el **dieciséis de diciembre de dos mil once**, en la cual, se estimó que no se acreditó plenamente el incumplimiento de la obligación alimentaria, y se determinó ***absolver*** a ********** de la pérdida de la patria potestad.

La madre interpuso el recurso de apelación ********** del índice de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. El **treinta de marzo de dos mil doce**, el órgano de alzada resolvió dicho recurso en el sentido de revocar la sentencia recurrida y determinar que la *parte actora probó su acción,* condenándose a **********, a la pérdida de la patria potestad, ***quedando los menores***

[24] La información de este juicio se obtuvo de la sentencia definitiva dictada en el mismo, que aparece exhibida en el juicio de divorcio necesario a fojas 5511, Tomo VI; del fallo de apelación; y de la ejecutoria del juicio de amparo **********, que obra a fojas 1003 a 1116, tomo II del expediente **********.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

bajo la guarda y custodia de su mamá. Sin embargo, luego de la sustanciación sucesiva de *cuatro juicios de amparo directo* contra las determinaciones de la Sala referida[25], finalmente, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el último de esos juicios de amparo, el **once de agosto de dos mil quince** se dictó resolución en el toca de apelación, en la que se estimó no acreditada la acción y **se absolvió** al demandado de la pretensión reclamada por su contraria, considerándose que no se demostró plenamente el incumplimiento de la obligación de alimentos para con los menores.

Providencias cautelares **********. El **veintiocho de mayo de dos mil catorce**, ********** promovió providencia cautelar como acto previo a juicio, en la que dijo tener conocimiento de que la madre de los niños había celebrado una especie de matrimonio religioso con su nueva pareja sentimental sin que ellos estuvieren legalmente divorciados **y *pretendía cambiar su residencia y la de los niños*, *a la Ciudad de México***; por ello, solicitó al Juez que decretara una medida precautoria con el objeto de que **********, *no trasladara fuera de la Ciudad de Culiacán a sus menores hijos* y que éstos permanecieran en el domicilio que en dicha ciudad habitaba su cónyuge o en el suyo, para poder seguir ejerciendo su derecho de convivencia.[26]

---

[25] Juicios de amparo directo **********, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, bajó el número de amparo directo civil ********** -auxiliar **********-; juicio de amparo directo ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito; juicio de amparo directo ********** del índice de este último tribunal colegiado; y el juicio de amparo directo ********** del mismo órgano colegiado, cuya ejecutoria fue materia del amparo directo en revisión **********, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[26] Fojas 130 a 150, del Tomo I.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

De dicha medida precautoria correspondió conocer al mismo Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. Por *auto de* ***dos de junio de dos mil catorce***, el juzgador admitió a trámite la solicitud y obsequió la medida provisional como acto prejudicial, apercibiendo a la madre *para que se abstuviera de sustraer* a los menores ********** y ********** ambos de apellidos **********, *del Estado de Culiacán* a cualquier otro Estado de la República o fuera del país; señalándole que, mientras el padre conservara la patria potestad y no hubiere sido condenado a su pérdida, tenía derecho a convivir con los menores, además, advirtió de las posibles afectaciones que podrían generarse a éstos si se les cambiaba de entorno; formulándole diversos apercibimientos.

Juicio ordinario civil de guarda y custodia y pérdida de la patria potestad **********. Bajo la vigencia de la medida cautelar anterior, **********, mediante escrito presentado *el* ***diecinueve de junio de dos mil catorce*** en la Oficialía de Partes Común en Materia Civil del Distrito Judicial de Culiacán, entabló demanda en la vía sumaria civil en contra de **********, a efecto de reclamar: 1) que la demandada no trasladara fuera de Culiacán a sus dos menores hijos para que no entorpeciera su derecho de convivencia; 2) la guarda y custodia exclusiva sobre sus menores hijos; 3) la pérdida de la patria potestad de la madre sobre los hijos. Básicamente, sostuvo que la mamá no era un buen ejemplo de valores éticos y religiosos católicos, le imputó haberse “casado” en una ceremonia religiosa con su actual pareja sentimental, siendo que todavía no estaba divorciada de él, y adujo que su comportamiento “pernicioso” era generador de violencia psicológica y representaba un peligro para el normal desarrollo de los

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

infantes; argumentó que éstos habían vivido indistintamente en los domicilios de ambos cónyuges, ya que la madre viajaba mucho por su actividad laboral como modelo profesional, y tenía conocimiento que ésta pretendía llevarse a vivir a sus hijos con ella a la Ciudad de México donde residía su nueva pareja sentimental, lo que trastocaría la convivencia de sus hijos con él; solicitó como medida cautelar, la guarda y custodia provisional de los menores de edad.

Del juicio ordinario civil correspondió conocer a la Juez **Segundo** de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, bajo el número de expediente **********, quien ordenó emplazar a la demandada **********, para que produjera la contestación a la demanda y le previno para que ***presentara a los menores el cuatro de septiembre de dos mil catorce***, a efecto de **escuchar su opinión en el asunto**, con la presencia y auxilio de un experto conductual adscrito al Departamento de Psicología, de un Trabajador Social, y ante la representación social; concedió la medida cautelar provisional al actor *para que la demandada se abstuviera de sustraer a los menores del domicilio en el cual se encontraban viviendo y de sus centros educativos y no los trasladara a otro diverso fuera del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa*; ordenó girar oficios a la institución educativa a la que asistían los menores para que le informaran si éstos faltaban a clases; y solicitó al Instituto Nacional de Migración una alerta migratoria para evitar que los menores salieran del país; finalmente, designó a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Estatal, como

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

representante especial para que representara los intereses de los menores.[27]

********** impugnó la medida cautelar en recurso de apelación que le fue desechado; además, promovió el juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el que, luego de la sustanciación de una queja, el **treinta de julio de dos mil catorce** obtuvo la suspensión provisional "*para el efecto de que los menores de edad puedan salir del distrito judicial de Culiacán, Sinaloa, en compañía de su madre*"; posteriormente, se le otorgó la suspensión definitiva en los términos siguientes: *"…procede* ***conceder la suspensión definitiva****, para el efecto de que durante el periodo vacacional no se impida a los menores, en compañía de su madre,* ***salir de la demarcación geográfica de este distrito judicial****, ya que de ser así, se estaría restringiendo de manera injustificada y desproporcionada, los derechos fundamentales de los infantes, tales como la libertad de tránsito y de libre esparcimiento, lo que de suyo sería privarlos de gozar de sus vacaciones escolares, el cual pueden ejercer visitando otra ciudad fuera del distrito judicial de Culiacán, Sinaloa. Asimismo,* ***se concede la suspensión definitiva,*** *para el efecto de que en fines de semana o días inhábiles, siempre y cuando, en su caso, los menores no tengan convivencia programada en tales días con su progenitor por parte de la autoridad jurisdiccional de lo familiar del conocimiento, puedan salir en compañía de su madre del distrito judicial de Culiacán, Sinaloa, con la finalidad de disfrutar de los días de descanso (…) En la inteligencia de que esta medida concedida, no tiene el alcance de paralizar los efectos de la medida precautoria reclamada en relación con tópicos como la sustracción*

[27] Expediente **********, fojas 190 a 196.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

de menores en forma permanente de su ámbito escolar y domiciliario actual, o cualquier otro legalmente impuesto para salvaguardar el derecho de convivencia de los menores con su padre (…)".[28]

Por otra parte, el **dieciséis de julio de dos mil catorce**, la parte demandada contestó la demanda instada en su contra e hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes; en dicha contestación señaló que al actor no le asistía razón y derecho *para demandar la guarda y custodia definitiva*, porque ella era la única y absoluta representante legal de sus menores hijos, ya que la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por sentencia de **trece de enero de dos mil catorce**, dictada en el toca **********, había condenado al padre de los infantes a la pérdida de la patria potestad (por haberse demostrado que no proporcionó alimentos por más de cinco meses), y como consecuencia, de su guarda y custodia, quedando los menores a su exclusivo cargo, *resolución que estaba vigente* y producía sus efectos; señaló que conforme al artículo 392 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, el progenitor que ejerce la guarda y custodia tiene derecho a decidir sobre el lugar de residencia, además de que, de acuerdo con el artículo 187, apartado B, inciso II, del mismo código, los hijos menores de doce años deben estar bajo el cuidado de la madre salvo en caso de que ésta sea generadora de violencia familiar; negó la imputación de "bigamia" que le hizo el accionante, explicó que llevaba más de cinco años separada de aquél y que no se había disuelto el vínculo matrimonial por las estrategias dilatorias del actor en el juicio de divorcio **********; señaló que el actor la denunció penalmente por delitos de bigamia y de sustracción

[28] Ídem fojas 643 a 645.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

de menores inexistentes, que no pudo demostrar, asimismo, narró a la Juez algunas circunstancias en relación con su matrimonio con el actor, señaló que *ella siempre se ha hecho cargo de la guarda y custodia de sus hijos porque han crecido con ella*, pues el actor se separó del domicilio conyugal y los abandonó desde que la niña tenía ********** años y el niño ********** meses de edad y era falso que los niños vivieran indistintamente con él y con ella, pues el actor nunca se ha hecho cargo de sus deberes parentales; expuso hechos que estima dan cuenta de que el actor no tiene la madurez ni condiciones necesarias para ejercer la custodia de sus hijos; defendió el derecho de sus hijos a salir de Culiacán, Sinaloa; explicó que la razón por la cual requería establecer su residencia y la de sus hijos en la Ciudad de México *era porque recibió una buena oferta de trabajo en esta ciudad, conforme al contrato de modelaje que exhibía* y no por las razones que adujo el actor; señaló también la necesidad económica que tenía para dar a sus hijos la calidad de vida a que estaban acostumbrados y sufragar todos sus gastos, dada la negativa del actor a pagar la pensión alimenticia provisional que se le impuso pese a que recibía ingresos mensuales muy superiores (por su participación como accionista en diversas negociaciones mercantiles), y porque el actor dejó de pagar la renta del departamento que habitaban y ello la orilló a irse a vivir a casa de sus padres y empezar a vender galletas para poder subsistir, lo cual no era suficiente y fue necesario aceptar la referida oferta de trabajo; insistió en que el actor la había sometido a ella y a sus hijos a violencia económica; acompañó múltiples “cartas de buena conducta” de personas que la conocían y refrendaban su calidad moral y humana y su excelente desempeño como mamá, *y*

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

manifestó que sus hijos se encontraban en excelentes condiciones físicas, espirituales, emocionales y afectivas con ella, *y presentaban un sano desarrollo*; advirtió que ella no se opone ni se ha opuesto a que sus hijos convivan con su padre, por el contrario, lo considera benéfico para ellos, tan es así que existe convivencia entre ellos, aunque esporádica, porque el padre sólo los busca ocasionalmente, pues una vez al mes se los lleva y convive con ellos unas horas y luego va y los deja con otras personas, esto, entre otras circunstancias, ***por lo que solicitó se levantara la medida cautelar que mantenía "arraigados" a sus hijos y les impedía cambiar de residencia***.[29]

Mediante escrito presentado el **veintidós de agosto de dos mil catorce**, la demandada **********, solicitó nuevamente a la juzgadora *se modificara* la providencia cautelar dictada el **veinticuatro de junio de dos mil catorce**, ya que dicha medida afectaba a sus hijos en sus derechos fundamentales de supervivencia, libre tránsito, vida digna, residencia, sano esparcimiento, pleno desarrollo, educación, salud y vivienda digna; reiteró ser la única y absoluta representante legal de sus menores hijos, *porque en ese momento ella era la única que ejercía la patria potestad y la guarda y custodia* de acuerdo con la vigente resolución de **trece de enero de dos mil catorce**, de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado emitida en el toca de apelación **********, que condenó a la pérdida de la patria potestad al padre de sus hijos por no cumplir su obligación de dar alimentos; señaló que para proveer lo necesario para el pleno

[29] Ídem fojas 353 a 394.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

desarrollo de sus menores hijos ya que el progenitor no cumplía con la pensión alimenticia decretada, con fecha **uno de junio de dos mil catorce** había celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa "**********, sociedad anónima de capital variable", *cuya ejecución requería que ella residiera en la Ciudad de México*, refirió que le era indispensable generar los recursos económicos suficientes que le permitieran sostener el status de los infantes, *por lo que tenía la necesidad de trasladar su residencia y la de los niños a la Ciudad de México*, además explicó que, había inscrito a los menores en una institución educativa en esta ciudad para el ciclo escolar que iniciaría el veinticuatro de agosto del propio año; pidió que se ponderaran todos los derechos de los menores y no sólo el de convivencia con el progenitor, entre otras manifestaciones, por lo que, por tercera ocasión ***volvió a solicitar que se levantara la medida precautoria que pesaba sobre sus hijos***.[30]

En escrito de **veinticinco de agosto de dos mil catorce**, la demandada ********** desistió de la demanda reconvencional en la cual ejercitó *la acción de improcedencia de la acción intentada de guardia y custodia definitiva*, así como de diversas pruebas ofrecidas en relación con la reconvención.[31]

Por auto de la misma fecha, la Juez determinó que no había lugar a acordar favorablemente lo pedido en relación con la modificación de la medida cautelar, en virtud de encontrarse pendiente el recurso de revisión interpuesto contra el incidente de suspensión derivado del

[30] Ídem fojas 697 a 710.
[31] Ídem fojas 739 a 740.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

juicio de amparo ********** ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa; en el mismo proveído se tuvo a la demandada **********, desistiendo de la demanda reconvencional interpuesta contra **********, y desistiendo de las diversas pruebas ofrecidas en su contestación de demanda principal.[32]

Mediante escritos de veintisiete y veintinueve de agosto de dos mil catorce, ***la demandada de nueva cuenta, por cuarta ocasión, solicitó la modificación de la medida cautelar para poder residir en la Ciudad de México con los menores***, a efecto de que asistieran a la escuela en la que habían sido inscritos, y poder ella desempeñar su trabajo de modelaje en esta ciudad. Peticiones que por segunda ocasión fueron negadas por la Juez de origen[33].

En escrito presentado el **cuatro de septiembre de dos mil catorce**, la madre de los menores informó a la Juez del conocimiento que el Juzgador Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, había decretado como medida cautelar en los expedientes ********** y **********, la relativa a que el actor *debía abstenerse de causar molestias, intimidar, amenazar e interferir de cualquier forma en el desarrollo de las actividades propias de la progenitora y sus descendientes, ya sea de forma personal o indirecta, vía telefónica o mediante el uso de cualquier medio electrónico y abstenerse de apersonarse al domicilio particular, escolar o en cualquier otro lugar donde se encontraran*; asimismo, **solicitó se fijara fecha para**

[32] Ídem fojas 741 a 745.
[33] Ídem, fojas 786 a 790 y 837 a 841, del tomo II.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

presentar a los menores a efecto de que fuera escuchada su opinión.[34]

El **quince de septiembre de dos mil catorce**, se hizo constar en autos, que acudieron *al reconocimiento psicológico* los menores de edad, y se llevó a cabo la evaluación en el área de psicología del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, *para la entrevista y elaboración del estudio psicológico,* la cual tuvo lugar en esa fecha.[35]

El diecisiete de septiembre de dos mil catorce[36], la demandada **********, por su propio derecho y en representación de los menores, por quinta vez ***solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre sus hijos***, pidió que no se continuara violentando, entre otros derechos, el de educación de los menores, pues se estaba impidiendo que asistieran a la escuela en que estaban inscritos en la Ciudad de México; en auto de esa fecha, la juzgadora **ordenó el levantamiento de la medida cautelar** decretada el **veinticuatro de junio de dos mil catorce**, consistente en el impedimento que tenía la actora para poder salir con sus hijos fuera del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y trasladarse a otro diverso, se dijo que la medida provisional no decretó guarda y custodia temporal y/o convivencia de los menores con su padre **********; asimismo, se ordenó girar oficio a los centros educativos, Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y al Director General de Protección

[34] Ídem, fojas 858 a 860, del tomo II.
[35] Ídem foja 902, Tomo II.
[36] Ídem foja 903, Tomo II.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

a Mexicanos en el Exterior adscrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, *para que dejaran sin efecto las medidas ordenadas en el citado auto de* ***veinticuatro de junio de dos mil catorce***.[37]

En auto de **veinticinco de septiembre de dos mil catorce** la Juez de origen *negó la petición del actor relativa a que se le concedieran las medidas provisionales de guardia y custodia temporal*, así como la convivencia con los menores, dado que en el proveído de **veinticuatro de junio de dos mil catorce**, no le había sido otorgada, además que no tenía la certeza si había sido limitado, suspendido o incluso perdido el derecho de patria potestad, pues de las constancias que obraban en autos no se conocía si prevalecía o no la sentencia dictada por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca **********.

El **seis de noviembre de dos mil catorce** tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y se citó a las partes para oír sentencia.[38] Sin embargo, el **trece de noviembre de dos mil catorce**, la Juez del conocimiento emitió acuerdo en el sentido de que, revisado el expediente, se advertían documentales en vía de informe que habían sido admitidas y no desahogadas; además, señaló que *no contaba con los elementos suficientes y necesarios para resolver la controversia planteada, en atención a que se desconocían los patrones de conducta y personalidad de los padres de los menores involucrados en el conflicto*. De manera que, dado que se trataba de dilucidar sobre la guarda y custodia de menores, atendiendo al interés

[37] Ídem fojas 907 a 909, Tomo II.
[38] Ídem fojas 972 a 973, Tomo II.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

superior del menor, la juzgadora ordenó la preparación de las pruebas periciales en psicología para allegarse de los elementos indispensables para conocer las aptitudes de los padres de los menores, así como sus condiciones de salud mental; asimismo, atendiendo a que la resolución emitida por la Cuarta Sala Familiar en el toca **********, se había condenado al actor a la pérdida de la patria potestad de sus menores hijos, solicitó a dicho órgano jurisdiccional le informara sobre el estado del juicio de amparo directo **********, promovido por el actor en contra de la citada resolución de apelación.[39]

En escrito presentado el **trece de enero de dos mil quince**, el actor manifestó que le había sido concedido el amparo que promovió contra la resolución emitida por la Cuarta Sala Familiar en el toca **********, por lo que solicitó al Juez fijara días y horas para convivir con los menores.[40] Cabe precisar que, en la ejecutoria del amparo **********, se concedió la protección constitucional para el efecto que se dejara insubsistente el fallo de **trece de enero de dos mil catorce** emitido en el toca **********, por la Cuarta Sala Familiar y se dictara otro en el cual *se determinara que no era procedente decretar la pérdida de la patria potestad del actor,* por no existir contumacia o desinterés en otorgar alimentos y, por tanto, dada la interpretación que se había hecho en una anterior ejecutoria no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 445, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Sinaloa.[41]

[39] Ídem fojas 975 a 979, Tomo II.
[40] Ídem fojas 900 a 994 y 1003 a 1116, Tomo II
[41] Ídem fojas 1003 a 1176. Tomo II

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

En escrito de **tres de julio de dos mil quince**, ********** exhibió ante el Juez natural copia certificada del informe rendido por el DIF Estatal de Sinaloa, respecto del examen psicológico que le fue practicado, así como del auto de **dos de junio de dos mil quince,** emitido en el expediente **********, por el Juez Primero Familiar de Culiacán, ***en el cual le había sido asignado un calendario de convivencias con los menores***; asimismo, informó que el **uno de julio de dos mil quince** le habían sido entregados en la Ciudad de México sus menores hijos, por la madre de éstos, para efecto de las convivencias.[42]

Mediante auto de **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, el Juez admitió las pruebas supervenientes ofrecidas por **********, consistentes en la resolución de **once de agosto de dos mil quince** emitida en el toca **********, por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo **********, así como la resolución dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **********, de las que se advertía que no se le había privado de la patria potestad; el Juez ordenó dar vista a la contraparte con las citadas pruebas.[43]

En escrito presentado el **ocho de septiembre de dos mil quince**, ********** desahogó la vista referida; objetó el dictamen pericial en psicología practicado al accionante; y expuso diversas razones por las

[42] Ídem fojas 1132 a 1141, Tomo II.
[43] Ídem fojas 1142 a 1179, Tomo II

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

cuales consideraba que la guarda y custodia de sus hijos debía conservarla ella; asimismo, solicitó a la Juez de origen que ordenara **la acumulación** del juicio al diverso juicio de divorcio incausado ********** del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, **dado que en ese juicio se había presentado ya la propuesta de convenio sobre la guarda y custodia y el régimen de convivencias con los menores, y allí se resolvería sobre estos temas** y las demás consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial.[44]

En auto de **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, la Juez de origen ***negó la acumulación*** solicitada, bajo la consideración que ya no era el momento procesal oportuno para promover la excepción de conexidad, pues el juicio ya se había citado para sentencia y sólo se estaban desahogando las pruebas que oficiosamente había determinado esa juzgadora.[45]

Por auto de **siete de diciembre de dos mil quince**, se recibió en el juzgado el estudio psicológico practicado a ********** y **********.[46]

Cabe destacar que en el citado dictamen se consideró a ambas partes como personas sanas emocionalmente y aptas para poder tener convivencia y ejercer su derecho de custodia con los menores.[47]

En escrito presentado el **nueve de diciembre de dos mil quince**, la demandada nuevamente solicitó se decretara **la acumulación** del expediente ********** (juicio de guarda y custodia) al diverso **********

[44] Ídem fojas 1185 a 1187, Tomo II
[45] Ídem foja 1192, Tomo II
[46] Ídem foja 1208, Tomo II.
[47] Ídem fojas 1199 a 1207, Tomo II.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

(juicio de divorcio) radicado en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia en Culiacán, Sinaloa, señalando que el último de estos juicios era el más antiguo, **y que en ambos se discutía la guarda y custodia y el derecho de convivencia de los menores**, por lo que era necesario que ambos juicios fueran resueltos en una misma sentencia por el mismo juzgador, para no afectar los derechos de los menores.[48]

En auto de **dieciséis de diciembre de dos mil quince**, *la Juez negó la petición de la acumulación de los juicios, reiterando que ya se había citado para oír sentencia, además había fenecido el plazo de las partes para promover la excepción de conexidad, por lo que estaba impedida para decretar de oficio la acumulación*.[49]

El **tres de febrero de dos mil dieciséis**, nuevamente tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y en ese acto se citó a las partes para oír sentencia.[50] Sin embargo, por proveído de veinticinco de febrero siguiente, por segunda ocasión, la juzgadora advirtió que todavía faltaba una prueba por desahogar; de modo que determinó que no estaba en aptitud de emitir sentencia.[51]

Mediante oficio presentado el **uno de marzo de dos mil dieciséis**, la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa informó a la juzgadora el estado que guardaba el toca

[48] Ídem fojas 1209 a 1210, Tomo II.
[49] Ídem foja 1211, Tomo II.
[50] Ídem foja 1222, Tomo II.
[51] Ídem fojas 1223 a 1224, Tomo II.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

********** y el juicio de amparo directo **********[52]; asimismo, comunicó que el Tribunal Colegiado en auto de **siete de diciembre de dos mil quince**, había tenido por cumplida la sentencia de amparo emitida en el citado juicio de garantías.[53]

El **uno de marzo de dos mil dieciséis**, se volvió a citar a las partes para oír sentencia,[54] y el quince siguiente,[55] la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, emitió la sentencia definitiva, en la que resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO.- La parte actora **********, probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión. La demandada **********, produjo contestación oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.*
>
> *SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la parte demandada **********, de la prestación exigida en su contra de Guarda y Custodia de sus hijos menores de edad ********** y ********** ambos de apellidos **********, por lo que dicha demandada continuará teniendo la custodia de los mencionados infantes.*
>
> *TERCERO.- Se condena a la parte demandada **********, a la restitución de los niños ********** y ********** ambos de apellidos **********, al domicilio ubicado en Calle ********** número **********, entre ********** y **********, de la Colonia ********** de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, o en cualquier otro domicilio apto y adecuado para la habitación de los infantes de referencia que se ubique en esta ciudad, con el objeto de garantizarles el reencuentro escolar, familiar (por líneas materna y paterna), social y cultural, esto es, su habitual centro de vida, esto de conformidad a lo razonado en el considerando VIII de esta resolución.*

---

[52] Ídem foja 1226, Tomo II.
[53] Ídem fojas 1258 a 1259, Tomo II.
[54] Ídem foja 1261, Tomo II.
[55] Ídem foja 1262 a 1315, Tomo II.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

*CUARTO.- Se concede a la demandada **********, un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede debidamente notificada de esta sentencia, para que lleve a cabo la restitución a que se refiere el punto resolutivo inmediato que antecede, apercibida que en caso de no dar cumplimiento voluntario a lo anterior, este Tribunal Familiar procederá a llevar a cabo el procedimiento de ejecución forzosa del fallo, de conformidad a lo que establece el artículo 354 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, esto sin perjuicio de aplicar en su contra como medida de apremio, cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 137 del invocado ordenamiento legal, y de hacer del conocimiento de los hechos de la ciudadana agente del Ministerio Público de la adscripción, para que proceda de conformidad a sus atribuciones.*

*QUINTO.- De igual manera, deberá el padre de los niños, señor **********, inscribir a sus hijos en el Colegio ********** de esta ciudad, por ser ésta la institución educativa en que antes estaban inscritos, lo que por supuesto deberá realizarse en el grado académico que corresponda a su edad lectiva, en el entendido de que en caso de incumplimiento a la presente determinación se procederá en su contra conforme a derecho, privilegiando el interés superior de la infancia.*

*SEXTO.- Se decreta que la Guarda y Custodia de las personas menores de edad ********** y ********** ambos de apellidos **********, quedará confiada a sus progenitores ********** y **********, de los infantes de referencia al igual tendrán derecho de convivencia.*

*SÉPTIMO.- Para el ejercicio del derecho de convivencia a que se refiere el punto resolutivo inmediato anterior, se decreta que la misma se verificará los días viernes y sábados de cada semana, en el horario de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas, más un día domingo de cada 15 quince días en el mismo horario antes indicado, pernoctarán en el domicilio del progenitor, además de fijarse los días miércoles de cada semana en el mismo horario comprendido de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas, con el único objeto de que el padre de los menores de edad mencionados los apoye en las actividades extraescolares de sus hijos; debiendo pasar personalmente el señor **********, al domicilio ubicado en Calle ********** número **********, entre ********** y **********, de la Colonia ********** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, para*

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

llevar a cabo la convivencia de mérito en un estado normal de salud y con la disposición de sus descendientes, siempre y cuando los infantes no se opongan a convivir con su progenitor; en la inteligencia que si dichos días no pudiese cumplir en los términos establecidos en la presente sentencia, se tendrá por perdida su oportunidad, la cual no podrá exigir se le permita realizarlo cualquier otro día de la semana; sin embargo, podrá tener comunicación con sus hijos por teléfono o cualquier otro medio que la tecnología haya avanzado sobre este rubro.

OCTAVO.- Atendiendo al interés superior de los niños, se resuelve sobre el derecho de convivencia con su progenitor **********, *siempre y cuando los menores de edad no se opongan, en los diversos periodos vacacionales conforme al calendario escolar diseñado por la Secretaría de Educación Pública, así como en las diversas fechas especiales para los miembros de la familia y los referidos infantes, se resuelve de la siguiente manera: en el primer periodo vacacional del año conocido o denominado como "Vacaciones de Semana Santa y Días de Pascua", la custodia compartida de los niños se llevará a cabo la primera mitad de dicho periodo vacacional, pasando los niños en el domicilio de su progenitor, quien recogerá a los niños en su domicilio a las 10:00 diez horas del primer día de descanso, mientras que la segunda mitad del periodo lo pasarán en el domicilio de su progenitora, a quien le serán entregados los infantes a las 10:00 diez horas del primer día en que inicie la segunda mitad del periodo vacacional en comento; en la inteligencia de que al siguiente año, será la madre de los niños quien tenga la custodia de sus hijos en la primera mitad del periodo y el padre la tendrá en la segunda mitad, con la misma modalidad y horarios de recepción y entrega de los niños, y así sucesivamente de manera alternada se estarán cambiando los periodos de convivencia en la primera y segunda mitad de las vacaciones, entre los progenitores, mientras subsista el derecho de convivencia; de igual manera en el segundo periodo vacacional del año conocido o denominado como "Vacaciones de Verano o de Fin de Curso", la custodia compartida de los niños se llevará a cabo la primera mitad de dicho período vacacional, pasando los niños en el domicilio de su progenitor, quien recogerá a sus hijos en el domicilio de éstos, a las 10:00 diez horas del primer día de descanso, mientras que la segunda mitad del período lo pasarán en el domicilio de su progenitora, a quien le serán entregados los infantes a las 10:00 diez horas del primer día en que inicie la segunda mitad del período vacacional de referencia; en el*

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

*entendido de que al siguiente año, será la madre de los niños quien tenga la custodia de sus hijos en la primera mitad del periodo, y el padre la tendrá en la segunda mitad, con la misma modalidad y horarios de recepción y entrega de los niños, y así sucesivamente de manera alternada se estarán cambiando los periodos de convivencia en la primera y segunda mitad de las vacaciones, entre los progenitores, mientras subsista el derecho de convivencia; asimismo, en el tercer período vacacional del año conocido o denominado como Vacaciones Decembrinas o de Fin de Año, la custodia compartida de los niños se llevará a cabo la primera mitad de dicho período vacacional, pasando los niños en el domicilio de su progenitor, quien recogerá a los niños en su domicilio a las 10:00 diez horas del primer día de descanso, mientras que la segunda mitad del período lo pasarán en el domicilio de su progenitora, a quien le serán entregados los infantes a las 10:00 diez horas del primer día en que inicie la segunda mitad del período vacacional en comento; en la inteligencia de que al siguiente año, será la madre de los niños quien tenga la custodia de sus hijos en la primera mitad del período y el padre la tendrá en la segunda mitad, con la misma modalidad y horarios de recepción y entrega de los niños, y así sucesivamente de manera alternada se estarán cambiando los períodos de convivencia en la primera y segunda mitad de las vacaciones, entre los progenitores, mientras subsista el derecho de convivencia. El día 17 diecisiete de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, cumpleaños siguiente de la mencionada infante, pasarán ambos infantes el día completo en el domicilio de su progenitor, correspondiendo el próximo cumpleaños de la citada infante (17 diecisiete de Junio del año 2017 dos mil diecisiete) pasarán el día completo los niños en el domicilio de su progenitora y así sucesivamente de manera alternada mientras subsista el derecho de convivencia; el día 13 trece de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, cumpleaños siguiente del niño **********, pasarán ambos infantes el día completo en el domicilio de su progenitora, correspondiendo el próximo cumpleaños de la citada infante (13 trece de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete) pasarán el día completo los niños en el domicilio de su progenitor y así sucesivamente de manera alternada mientras subsista el derecho de convivencia; el día 30 treinta de abril del año 2016 dos mil dieciséis, próximo día del niño, pasará el día completo los infantes en el domicilio de su progenitor **********, correspondiendo el 30 treinta de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a la progenitora de los menores de edad, y así sucesivamente de manera alternada*

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

mientras subsista el derecho de convivencia, tocante al día de las madres y cumpleaños de la parte demandada, cada que acontezcan ambas fechas, los descendientes menores de edad de los contendientes pasarán el día completo con la señora **********; *y en los días en que se celebre el día del padre y cumpleaños del actor, los descendientes menores de edad de los contendientes pasarán el día completo con el señor* **********; *con la aclaración de que no se hace alusión a los días en que se festeja navidad y año nuevo, debido a que esos días festivos ya quedaron comprendidos o incluidos en el periodo vacacional denominado como "Vacaciones Decembrinas o de Fin de Año"; con lo cual se pretende exista equidad en los derechos de los litigantes y equilibrio en el trato, salud y sano esparcimiento de las personas menores de edad involucradas en este proceso, pero se insiste, que la anterior convivencia tendrá lugar siempre y cuando no exista oposición por parte de los menores de edad aludidos.*

NOVENO.- Igualmente se advierte al señor **********, *que la convivencia con sus descendientes a los cuales nos hemos referido anteriormente, deberá efectuarla en lugares y con personas de un modo social y de solvencia moral que no perjudique ni atente de manera alguna ya sea física o psicológica a sus hijos, a quienes deberá brindarle un trato adecuado a su edad, lo cual necesariamente deberá contribuir a una formación positiva e integral, tanto al seno familiar como al de nuestra sociedad, debiendo dar cumplimiento de manera estricta al horario ya establecido para que se constituya puntualmente tanto a recepcionar como a entregar a los infantes de referencia; lo anterior tendrá que observarse por la madre, en el tiempo que los niños estén bajo su Guarda y Custodia.*

DÉCIMO.- Prevéngase a la señora **********, *para que no entorpezca de manera alguna el derecho de convivencia que le asiste al progenitor de los infantes, apercibiendo a ambos contendientes que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo en los términos precisados en el mismo, quedarán sujetos a las medidas previstas por la ley para ese evento, incluidas la aplicación de medidas de apremio y la de dar vista a la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la adscripción con el objeto de que proceda de conformidad a sus atribuciones.*

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

*DÉCIMO PRIMERO.- Se encuentra satisfecha la opinión de los niños ********** y ********** ambos de apellidos **********, en atención al interés superior del niño y sus derechos humanos.*

*DÉCIMO SEGUNDO.- De igual manera, en la presente causa se le dio la intervención que legalmente corresponde a la Ciudadana Licenciada **********, en su carácter en ese entonces, de Procuradora de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia del Sistema DIF Sinaloa (Hoy Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF del Estado de Sinaloa), de conformidad a lo preceptuado en los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 66 y demás aplicables del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, quien en fecha 11 once de Julio del año 2014 dos mil catorce, aceptó y protestó el cargo que le fue conferido y quien representó a las personas menores de edad ********** y ********** ambos de apellidos **********, en el presente trámite, en términos de los preceptos legales antes invocados.*

*DÉCIMO TERCERO.- Prevéngase a los progenitores ********** y **********, de no trasladar a las personas menores de edad ********** y ********** ambos de apellidos **********, a otro domicilio fuera de esta jurisdicción, sin la anuencia del otro progenitor o sin autorización judicial, apercibidos que en caso de incumplimiento a dicha determinación, se hará de conocimiento a la ciudadana agente del Ministerio Público de la adscripción, para que proceda de conformidad a sus atribuciones, debido a que el cambio de domicilio de infantes, debe de hacerse con la conformidad y anuencia de ambos progenitores, siempre y cuando ese cambio no perjudique a los intereses de sus hijos menores de edad; o en su caso, el cambio de residencia fuera de la ciudad deberá hacerse con autorización judicial y no de manera extrajudicial o de manera unilateral por uno de los progenitores de los infantes, en atención a lo previsto por los artículos 678 y 682 del Código de Procedimiento Familiar vigente en Estado de Sinaloa, y no lo trasladen a otro diverso fuera de este Distrito Judicial Culiacán, Sinaloa, a manera de alerta migratoria a fin de evitar la salida de nuestro país de los niños en cita, ya sea por vía aérea, marítima y terrestre, en el supuesto caso de que sorprenda a cualquier progenitor de personas menores de edad, en cualesquiera de las centrales referidas, en consecuencia girarán oficios correspondientes para los efectos de ley, a las distintas autoridades Federales y Estatales.*

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

DÉCIMO CUARTO.- Se impone a la progenitora de los niños ********** *y* ********** *ambos de apellidos* **********, *de manera enunciativa, más no limitativa, una serie de deberes que tendrá que observar, como la de informar el nombre de la Institución Educativa en que se inscriba o vaya a inscribir a los niños, así como la ubicación (domicilio) de la escuela a que asista y los avances o retrasos que los mismos presenten en materia de aprovechamiento escolar; indicando también si los niños* ********** *y* ********** *ambos de apellidos* **********, *tienen acceso a los servicios de salud que de manera gratuita brinde alguna Institución de Salud, derivado de beneficios laborales o de otra índole, como pueden ser el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o Seguro Popular, debiendo acompañar los documentos que le sirvan de soporte o justificación, para el caso de que afirme que sus hijos antes mencionados sí tienen acceso a los servicios de alguna de las mencionadas Instituciones de salud; de igual manera, deberá informar sobre el control y aplicación de vacunas que regularmente se tienen que suministrar a sus descendientes menores de edad en la dependencia denominada los Servicios de Salud de Sinaloa, presentando a esta autoridad el control de vacunas aplicadas a los niños registrados en la Cartilla de Vacunación correspondiente, lo que deberá informar cada vez que se aplique la dosis correspondiente, cuando la demandada lo estime necesario y cuando sea requerido por la suscrita Juzgadora; apercibida que en caso de faltar a alguna de estas obligaciones señaladas, se aplicará en su contra alguna de las medidas de apremio a que se refiere nuestra legislación procesal, sin perjuicio de poner en conocimiento de ello a la ciudadana representante social adscrita, con el objeto de que proceda de conformidad a sus atribuciones.*

DÉCIMO QUINTO.- Gírese atento oficio con los insertos necesarios a la Secretaría de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, con el objeto de que informe a este Juzgado, si en los registros de esa institución se encuentran inscritos los niños ********** *y* ********** *ambos de apellidos* **********, *como alumnos de alguna institución educativa, en caso de ser afirmativo lo anterior, nos indique el nombre y domicilio de la escuela a que asisten, así como el grado académico o escolar que cursa cada uno de ellos; ordenando a dicha Secretaría de Educación, que en caso de ser necesario inscriba a los infantes de referencia, en los programas de regularización y de apoyo, para que se regularice o mejore su situación académica en cuanto al*

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

aprovechamiento escolar, debiendo brindar a los padres de los niños todas las facilidades necesarias para que se lleven a cabo su inscripción periódica en los ciclos escolares mientras dure su menor edad; esto como un apoyo indispensable para los niños, dadas las circunstancias que éstos se encuentran viviendo por la separación y conflictiva entre sus padres.

DÉCIMO SEXTO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente sumario.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Asimismo, gírese atento oficio con los insertos necesarios a la Procuraduría de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (DIF Estatal en Sinaloa), con domicilio en ********** *y* ********** *de la Colonia* ********** *de esta Ciudad, con el objeto de que periódicamente realice visitas bimestrales al domicilio en que la progenitora demandada ejercerá la custodia de los niños* ********** *y* ********** *ambos de apellidos* **********, *como lo es el ubicado en Calle* ********** *número* **********, *entre* ********** *y* **********, *de la Colonia* ********** *de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, con el objeto de que investigue en el citado domicilio cuál es el trato y cuidados que la señora* **********, *brinda a sus hijos antes mencionados, si los niños asisten a la escuela y las condiciones de higiene y aliño personal que presenten los niños, así como también deberá investigarse si se permite la convivencia al señor* **********, *si éste asiste regularmente a ejercer tal derecho, y sobre todo la disposición de los niños para convivir con su progenitor y de permanecer bajo la custodia de su progenitora. Asimismo deberá realizarse investigación y visita en la Institución Educativa de los menores de edad, para recabarse datos sobre el apoyo que se brinda a los niños para trasladarse a la escuela, es decir, quién lleva a los mismos y los recoge a la hora de salida diaria de la escuela; sobre los avances mostrados en el aprovechamiento escolar o calificaciones; si se asiste a las juntas escolares o de padres de familia para conocer las necesidades personales o de educación de los niños, o cualquier otro dato que se considere de interés; apoyo que se solicita, como ya se dijo en vías de cooperación institucional, conforme al invocado numeral 12 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.*

DÉCIMO OCTAVO.- En atención a que en la especie no se surten los supuestos a que se refieren los artículos 78, 82 y 84 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Puebla, no se hace especial condenación en costas."

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

Dicha sentencia constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso de revisión.

16. **Juicio de Amparo Directo** **********. En desacuerdo con la sentencia definitiva referida, la madre de los menores de edad, demandada en el juicio de origen, promovió juicio de amparo directo, el cual fue sustanciado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, bajo el número referido y resuelto en sesión de **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, en el sentido de **negar** a la quejosa la protección constitucional solicitada.

17. Los **conceptos de violación** que formuló la quejosa se hicieron consistir en lo siguiente:

> **Primero.** Argumentó que la responsable violó en su perjuicio los artículos 1, 4, párrafo noveno, 14, 16 y 17 constitucionales y los artículos 1, 3, 5, fracción II, 17, 18, 139, último párrafo del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, por falta de aplicación, dado que al resolver en definitiva el fondo del juicio de origen, soslayó la aplicación de los artículos 1, 3, 17 y 18 del citado código adjetivo, al no exhortar a las partes a resolver sus diferencias ante los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, pues de las constancias del juicio no se advertía que dicha autoridad haya buscado en cualquier parte del proceso, el avenimiento de intereses apoyándose en esos especialistas para procurar algún convenio en forma pacífica, viable y permanente durante los plazos que prevé el referido precepto 18 de dicho código.
>
> Expuso que de los autos del juicio **no se observaba que la responsable hubiera practicado una prueba en psicología a sus hijos, a pesar de estarse discutiendo la guarda y custodia y convivencia compartida, por lo que era evidente que no había atendido al interés superior de los niños ni a la Convención sobre los Derechos del Niño**; pues al no haberse desahogado una

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

prueba de esa índole, no se le dio derecho para intervenir en ella y, en su caso, poder refutar o contradecir su valor probatorio, por lo que era claro su estado de indefensión, y debía reponerse el procedimiento y no entrar al fondo del asunto, violándose por falta de aplicación los artículos 5, fracción II y 139, último párrafo del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa; **ello, no obstante que se haya oído el parecer de sus menores hijos, pues no se desahogó una prueba pericial con intervención de las partes.**

Segundo. Señaló que se violaron los artículos 1, 4, párrafo noveno, 14, 16 y 17 constitucionales, 1, 236, 244, fracción VII, 268, fracción II, 270, 274, 275, 303, 324, 330, 334, 338, 339, 678 y 682 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa y 351 y 354 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, por incongruencia del acto reclamado, ya que del resolutivo segundo se desprende que se le absolvió de la prestación reclamada respecto de la guarda y custodia, diciéndose que ella seguía ejerciéndola, y por otra parte, en los resolutivos tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo de dicha resolución, contradictoriamente se le condenó a las prestaciones allí referidas, sobre la guarda y custodia, por lo que se vulnera por falta de aplicación, el artículo 339 del citado código procesal.

Por otra parte, adujo que las pruebas testimoniales, las documentales vía de informe, videograbación, documentales públicas y privada, copias simples y fotografías, no tenían ningún valor en favor del demandante para su pretensión de guarda y custodia y convivencia, porque los testimonios de los testigos no tienen eficacia para establecer el derecho del accionante, pues no son declaraciones contundentes ni fidedignas, ya que no pormenorizan las circunstancias especiales y generales de los sucesos que supuestamente conocieron, porque fueron mal valoradas; y no se apreciaron en conjunto con las fotografías que ella aportó al juicio; que las fotografías y videograbación que exhibió el actor fueron tomadas en forma unilateral y sin su consentimiento, y en contravención a la “Ley de Datos Personales”; que las documentales públicas y privadas no son de utilidad debido a que tales documentos solo ilustraban cuestiones unilaterales que no arrojaban datos ni indicios o presunciones para demostrar los extremos de la pretensión del demandante, por haber sido elaboradas sin su intervención, además de no ser valoradas las

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

actuaciones del expediente ********** en donde al actor se le fijó una pensión alimenticia que no cumplía, por lo que no tiene derecho a las prestaciones que fueron ilegalmente concedidas por la responsable.

Señaló que la prueba pericial en psicología respecto de la persona del actor no fue bien valorada, además que la perito no tomó en cuenta los hechos que ella narró en su contestación de demanda ni las fotografías que ella aportó (sobre la forma vida que lleva el actor) y que no se tomó en cuenta que el actor no cumple con el pago de la pensión alimenticia decretada a favor de sus hijos, de lo cual se advertía que no existía una valoración prudente y concatenada de todos los medios probatorios, violándose por indebida interpretación los artículos 236, 244, fracción VII, 268, fracción II, 270, 274, 275, 303, 324, 330 y 334 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, lo que hacía evidente que el actor no había probado su acción.

Argumentó que se violaron los artículos 351 y 354 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, porque ella sí acreditó la falta de madurez y responsabilidad del actor, pues de los autos del juicio estaba justificado plenamente que no cumplía con la obligación de cubrir el monto de la pensión alimenticia fijada en favor de sus menores hijos, lo cual le impedía ejercer sus derechos inherentes a la paternidad; adujo que se ignoró la prueba relativa a las constancias del expediente de divorcio **********, que probaban plenamente en contra del actor y de los erróneos argumentos de la Juez. Por otra parte, adujo que la prueba pericial en psicología respecto de su persona, no le perjudicaba en forma alguna.

Reiteró que no se desahogó prueba pericial en psicología a sus hijos, por lo que no se demostró que éstos tuvieren algún daño psicológico; de manera que si la juzgadora consideró que ella no debe perder la guarda y custodia, no tenía por qué permitir ilegalmente la guarda y custodia y convivencia en favor del actor.

Precisó que no existía razón al actor en torno a que la decisión que ella tomó de cambiar de domicilio con sus hijos fuere ilegal; al respecto, dijo que sí hubo una justificación al respecto, aun cuando no fuere por motivos de salud, pues como la propia Juez lo advirtió, hay una confesión del accionante en el sentido de que hay un acuerdo de separación material entre ellos y de vivir en lugares distintos desde diciembre de dos mil siete; **en el momento en que**

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

cambiaron de domicilio sus hijos eran menores de edad y además tenían menos de doce años; era ella quien ejercía su guarda y custodia legal; y no había prueba de que estuvieren en algún peligro. Por tanto, que no se le podía obligar a que la guarda y custodia tuviere que ejercerse en un lugar específico, ni existe constancia de que a los menores se les haya tomado su parecer al respecto, es decir, respecto de irse a vivir al domicilio que se señaló en la sentencia (sito en Culiacán); lo que resultó en franca violación al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos en que se afecten a niños, niñas y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que no podía decirse que el cambio de domicilio fue perjudicial y no benéfico, si ella sigue teniendo la custodia por la edad de sus hijos y quién mejor que ella para dotarlos de seguridad, confianza y alimentación, cuando de autos se advierte que su padre ni siquiera cumple con la pensión alimenticia que le fue fijada.

Señaló que al tener ella la custodia de los menores, ello no implicaba un alejamiento de su padre; que si éste ni siquiera los mantenía, no podía decirse que se afectaban sus intereses **y menos decir que había daños emocionales o desequilibrios en los menores, pues no se desahogó prueba psicológica que así lo revelara**, de manera que era ilegal la condena a que los menores fueran reintegrados a la Ciudad de Culiacán, **por que no existía constancia o prueba eficaz de que dichos menores se les haya tomado su parecer en cuanto al lugar que arbitrariamente les designó la Juez responsable para vivir**; tampoco debió fijar los horarios de guarda y custodia en la forma unilateral en que lo hizo, porque atendiendo al interés superior de los menores, no se tomó en cuenta el derecho de éstos a no perder el año escolar en la escuela donde estudian ni se tomó en cuenta que el ilegal cambio de domicilio limita sus libertades personales, porque implica perder su año escolar **y su derecho de elegir el lugar donde quieren vivir, siendo que es criterio firme que a los menores de edad se le debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren de una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida y no ignorada como incurrió la responsable con su proceder.**

Expuso que si el actor era un desobligado alimentario no había razón para que se le obligara a ella y a sus hijos a vivir en un lugar determinado, porque existía un acuerdo de no vivir juntos que no respeto la autoridad responsable y su proceder es por demás infame e incongruente, porque en atención al numeral 187 legalmente debe

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

tener la custodia de sus hijos y ello le daba derecho a cambiar libremente su domicilio sin permiso del actor, a más de que la responsable nunca decidió los alegatos que invocó en su hecho nueve incisos a) al j) de su contestación de demanda, vulnerándose por falta de aplicación los artículos 338 y 339 del ordenamiento procesal aplicable.

Tercero. Expuso que se violaron los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al conocer y resolver la responsable el juicio de guarda y custodia, sin haberla prevenido de las consecuencias de la competencia, la cual debió recaer en el Juez Primero, a efecto de garantizar quien es la autoridad competente para conocer y resolver del asunto, sobre todo en actos que impliquen sus derechos humanos y muy en especial derechos de menores dado su interés superior, así como garantizar el debido cumplimiento de todas las autoridades competentes de acuerdo al artículo 1°, tercer párrafo, de la constitución y la garantía de ser oída por el Juez competente, por tanto, **la Juez debió de haber declinado la competencia en base a la protección *ex oficio* de la infancia para proteger a los menores de edad y no dejar a la voluntad de las partes incluso y mucho menos a la capacidad de los abogados quienes los defendieron sin haber interpuesto la incompetencia de la Juez** a efecto de evitar que sus derechos de libertad al trabajo, así como los de libertad de domicilio y su proyecto de vida que convergen con los derechos de sus hijos de recibir alimentos, de estudiar y desarrollarse en otra ciudad con el mismo y mejor nivel de vida al que han estado acostumbrados y que la responsable pretende coartar decretando su cambio de domicilio, **sin haber tomado en cuenta la opinión de los menores** y solo porque el progenitor se lo pidió, y lo que es peor sin haber constatado que el progenitor ni siquiera cumple con los alimentos decretados por el Juez Primero **y sin valorar las constancias de aquel juicio de divorcio original** para otorgarla injustamente a quien no cumple con sus deberes alimentarios.

Señaló que de los autos no se apreciaba **que el Juez de origen hubiera ordenado las pruebas para mejor proveer**, cuyo facultad se encontraba establecida en el Código de Procedimientos Familiares a efecto de que, **en el caso que están involucradas las personas menores de edad le permitiera a la juzgadora conocer la situación del niño o niña o adolecente con relación al ejercicio de sus derechos**, por ejemplo: las relativas a los alimentos negados sistemáticamente por su progenitor, las que

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

debido a la integridad de los derechos de los menores, la Juez debió allegarse de información sobre la conducta contumaz del progenitor a cumplir con la pensión alimenticia; las pruebas concernientes al estado psico-emocional de sus hijos a quienes a pesar de la violencia generada por su progenitor, han tenido un excelente desempeño académico y social logrado en otra ciudad, no obstante la escasa y renuente ayuda de su padre; aduce que jamás la Juez se allegó de un diagnóstico sobre la violencia de genero del actor en su contra, que pudiera afectar a los infantes como es el caso de cambiarlos de domicilio y sacarlos de su actual entorno en el que se desarrollan académica, social y culturalmente y muchos menos de la configurada violencia de genero al pretender mantenerla unida por un vínculo matrimonial que el mismo actor no desea, abusando de promociones dilatorias que sólo tienen el propósito de violentar su derecho de desarrollar con libertad su propio proyecto de vida.

Expone que el único punto litigioso que debía resolverse en el juicio de divorcio en el expediente ********** en el Juzgado Primero de lo Familiar era el relativo a los alimentos, y aun así, el actor se ha opuesto a cumplir con los decretados provisionalmente por el Juez de la causa, habiendo realizando promociones dilatorias evitando la resolución final por más de seis años, y que no obstante que ella solicitó que se decretara la disolución del vínculo matrimonial bajo la figura del divorcio encausado con sustento y fundamento en el nuevo código Familiar del Estado y diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a dicha promoción agregó un convenio en el que proponía al actor que pagara lo que quisiera o pudiera de alimentos, el actor interpuso apelación contra el acuerdo mediante el que se le emplaza para comparecer a la audiencia de avenencia y a la que ni siquiera asistió, poniendo de manifiesto que más allá de su negativa de proporcionar alimentos solo pretende seguir vulnerando su derecho de genero maquinado al amparo de la ley, actuaciones que la Jueza no valoró y que ningún juzgador debe permitir *so pena* de incurrir en violencia institucional, lo que además también afecta indirectamente el interés superior de los menores ya que sus derechos convergen directamente con los derechos de ellos a tener una vida digna y a decidir con libertad su domicilio, a que los menores tengan una vida libre de violencia y un sano desarrollo, conserven y aun mejoren su nivel socio cultural y educativo.

Sostuvo que el Protocolo referido debe ser tomado en cuenta sobre todo por las normas constitucionales y convencionales en que el

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

Alto Tribunal baso su formulación, las que sí son vinculantes para todo Juez, y que el de origen desatendió las contenidos en el capítulo IV titulado consideraciones especificas en materia familia en el que destacan como fundamentos los artículos 1 y 4 de la constitución y los diversos 25 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, vulnerados por el Juez de origen en su resolución.

Expuso que en el juicio **********, presentó diversas promociones para que el Juez de origen modificara y/o levantara la medida cautelar que mantuvo a sus hijos en calidad de arraigo en la Ciudad de Culiacán y no pudieron asistir sus primeras tres semanas a la escuela de la Ciudad de México, no obstante que antes de la medida cautelar fueron inscritos con sus recursos en esa ciudad en la que había cambiado de domicilio al haberse negado el actor a dar alimentos, toda vez que en dichas promociones se le hizo saber a la responsable que la ley de protección de la mujer para una vida libre de violencia en el Estado de Sinaloa, consideraba como violencia en su contra el privarle de sus derechos fundamentales y que el Estado tiene la obligación de su protección inmediata y que la falta de protección por cualquier autoridad incluida la jurisdiccional constituye violencia institucional, lo que por ser aplicable a la resolución que se combate **en la que de nueva cuenta se pretende que los menores radiquen y estudien en dicha ciudad haciendo a un lado la protección integral de sus derechos**, así como los de ella, que convergen directamente con los de sus menores hijos, y por tanto, violentan el interés superior de los menores, ya que dicha resolución sólo fue dictada tomando en cuenta la petición del progenitor, **si hacer una valoración integral y exhaustiva de los derechos de los menores hijos faltando a su deber de ponderar cual es el mejor ambiente para que sus hijos tengan un vida dina y un sano desarrollo** llegando al colmo que de privilegiar las prestaciones demandadas del actor indiscutible contumaz deudor alimentario por encima de los derechos de sus hijos bajo el antifaz maquinado de interés superior de los infantes, pues reitera que como consta en autos del expediente **********, al actor se le fijó una pensión alimenticia que a la fecha no cumple, por ende, quien no cumple no puede obligar a que otro cumpla y por ello no tiene derecho a las prestaciones que ilegalmente le concedió la responsable.

Concluye exponiendo que debe tomarse en cuenta que aun viviendo en la ciudad de México, sus menores hijos pueden convivir con su

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

progenitor como han hecho, dado que no sólo no se opone a dicha convivencia, sino que solicita que se dé en beneficio de los menores habida cuenta que le resulta claro que es saludable para la formación de su personalidad y su proyecto futuro

18. En la **sentencia de amparo**, el Tribunal Colegiado negó la protección constitucional a la quejosa declarando infundados e inoperantes sus planteamientos; esto, conforme a las siguientes consideraciones:

> **Competencia de la Juez de origen**. Respecto al planteamiento de la quejosa, relativo a que la Juez responsable debió declinar su competencia para conocer del asunto, a fin de que fuere resuelto por el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, que conoce del juicio de divorcio **********, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, el Tribunal Colegiado lo declaró **infundado**.
>
> Precisó que no le era desconocido que, cuando existen dos o más juicios en los que se ventilan controversias vinculadas lo más conveniente era que se sometieran al mismo tribunal, no sólo para aprovechar el conocimiento que se tiene de esa controversia, sino para evitar la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias; no obstante, consideró que en el caso no era factible que se iniciara un trámite de conexidad como lo pretendía la quejosa.
>
> En concreto, el Tribunal Colegiado explicó que en relación con los conflictos familiares de las partes existía el juicio familiar ********** seguido ante el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, instado por la madre de los menores de edad, en el que reclamó la pérdida de la patria potestad del padre; sin embargo, señaló que ese juicio de pérdida de patria potestad, ya se encontraba resuelto mediante fallo firme en el que *se absolvió al padre*, de las prestaciones reclamadas; por tanto, lo decidido en ese juicio no resulta contradictorio con la sentencia del de origen, que es precisamente lo que se pretende evitar con la remisión de un asunto vinculado con otro, para que lo conozca el mismo tribunal.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

Por otra parte, señaló que también existe el diverso juicio de divorcio, también sustanciado ante el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, en el que el padre de los menores demandó la disolución del vínculo conyugal, y la madre reconvino alimentos; y que si bien este juicio se encontraba pendiente de resolución, ninguna de las partes había señalado alguna decisión que resultara preponderante para el resultado de la sentencia de amparo; por lo que, dijo, atendiendo al interés superior de los menores, consideraba que se podía causar mayor perjuicio a éstos si se ordenaba que el juicio de origen se enviara al Juez que conoce del juicio de divorcio, pues sólo traería como consecuencia el retardo de la resolución, siendo que ya en el caso se había resuelto sobre la litis planteada; sobre todo, dijo, cuando se trata de cuestiones sobre las que el juzgador está facultado para decidir otra vez, de acuerdo con nuevas circunstancias que se presentaran, pues no son temas dónde prevalezca la cosa juzgada.

Violaciones procesales. En este apartado el Tribunal Colegiado dio respuesta, primero, al argumento de la quejosa relativo a que la Juez de origen, no obstante de tratarse de problemas inherentes a la familia, de orden público e interés general, no exhortó a los interesados a resolver sus diferencias a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y segundo, contestó al argumento en que se alegó que el Juez debió ordenar, de oficio, el desahogó de una prueba pericial psicológica a los menores.

Sobre el primer tópico, el tribunal señaló que el planteamiento era **fundado pero inoperante**, pues si bien era cierto que la juzgadora no había buscado el avenimiento de las partes a efecto de que, con auxilio de especialista en mecanismos alternos de solución de controversias, procuraran resolver sus diferencias mediante un convenio, conforme a lo que establecen los artículos 17 a 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa; sin embargo, también era cierto que para acudir a dicho procedimiento conciliatorio era menester que se contara con la voluntad de las partes, y en el caso, no se observaba que los padres hubieren estado en esa disposición, pues durante todo el juicio mostraron una postura inclinada a sus propios intereses personales, por ello fue que la Juez se avocó al conocimiento y resolución del asunto, procurando la protección reforzada de los derechos de los menores, de ahí que tal cuestión no ameritaba reponer el procedimiento, pues de hacerlo, sólo redundaría en retardar la resolución y ello no podría resultar más benéfico para los menores.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a que en el caso no se ordenó el desahogo de una prueba pericial en psicología para conocer la situación de los menores, el Tribunal Colegiado señaló que el planteamiento era **infundado**.

Al respecto, el tribunal de amparo precisó que desde la admisión de la demanda, la Juez de origen atendió **a la exigencia de recibir la opinión de los menores**, en términos del artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues determinó: "*En base a la edad que presentan las personas menores de edad y en atención a la opinión de la experta conductual adscrita al Departamento de Psicología, Trabajo Social, Secretario de Acuerdos, Representante Social, y desde luego ante la presencia de la Ciudadana Juez, para que sea escuchada y valorada su opinión y en atención al interés superior del niño, para satisfacer tan fundamental derecho, toda vez que en la presente controversia se tiene que resolver sobre la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA.*"

Señaló que lo anterior se cumplió el día quince de septiembre del propio año, según la constancia respectiva, la cual, dijo, si bien se había mantenido en sigilo tanto por la Juez, como por ese tribunal, la tenía a la vista y de ella constataba **que su contenido revelaba la evaluación psicológica que se hizo en el área de psicología, donde se realizó una entrevista y elaboración del estudio psicológico de los menores**, bajo la responsabilidad de la Psicóloga ********** y ante la presencia de la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema D.I.F. Sinaloa, la Psicóloga adscrita a D.I.F. Sinaloa, la trabajadora social, la Psicóloga responsable, y la Secretaria de Acuerdos; por tanto, señaló que **si la opinión de los infantes se había desahogado ante la intervención de los expertos en materia de psicología,** la misma resultaba preponderante para la resolución del juicio de guarda y custodia, por lo que no era necesario que adicionalmente se ordenara el desahogo de un dictamen pericial donde se diera intervención a las partes contendientes, pues del resto del material probatorio allegado al sumario y el recabado oficiosamente por la Juez responsable, no se encontraba motivo alguno para estimar que el hecho de que la custodia de los menores se confíe a ambos progenitores y que tengan igual derecho de convivencia,

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

comprometía la salud e integridad física o mental de los niños, sino que por el contrario les beneficiaba, **por tanto no les afectaba la determinación de que volvieran a su domicilio de la ciudad de Culiacán,** porque fue precisamente, en ponderación al interés superior de los menores que la responsable llegó a esa concusión, **bajo la base de que se había escuchado el sentir y la opinión de los infantes**, **quienes fueron evaluados por especialistas en Psicología,** y que arrojaba como resultado que es de mayor beneficio para los infantes la presencia afectiva de ambos progenitores.

Valoración de pruebas y pruebas para mejor proveer. Respecto de los argumentos vertidos por la quejosa para cuestionar la valoración que hizo el Juez de la prueba testimonial ofrecida por el padre de los niños, en la que declararon sus padres (abuelos paternos) y una diversa persona, así como la pericial en psicología respecto del actor, de las que controvirtió su eficacia demostrativa; así como sus argumentos en relación a que se omitió ponderar las constancias del juicio de divorcio, particularmente el incumplimiento del deber alimentario en que se mantiene el padre de los menores y la circunstancia de que no se demostró que los menores hayan sufrido alguna afectación con el cambio de domicilio a la ciudad de México, porque no se desahogó prueba que se ocupara de ello; y los planteamientos relativos a que la Juez de origen omitió ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer que le permitieran conocer la situación de sus hijos, lo concerniente a la insatisfacción de los alimentos por parte del padre, y la violencia de género que ha ejercido su contrario al impedir con promociones y actuaciones dilatorias que se pueda resolver el juicio de divorcio con el propósito de mantenerla ligada a un vínculo matrimonial e impedirle su proyecto de vida. Todos estos planteamientos se calificaron como **infundados.**

El órgano colegiado consideró, en esencia, que la Juez de origen realizó una correcta valoración del material probatorio; aludió a cada prueba: actas de nacimiento de los menores, confesional a cargo de la madre, testimonial a cargo de los abuelos paternos, testimonial a cargo de otra persona y de la abuela materna; documentales en vía de informe a cargo de instituciones privadas y públicas; una videograbación, copias certificadas de actuaciones de otros juicios, fotografías, facturas, cartas de buena conducta (expedidas a la madre por diversas personas que la conocen), así como periciales en psicología respecto de los padres y recabación de información sobre el estado procesal del juicio de divorcio; y

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

refirió lo que la juzgadora estimó demostraba cada una, así como sus conclusiones sobre la acreditación de los hechos de la litis.

De ello, el Tribunal Colegiado concluyó que estimaba correcta la valoración probatoria, porque el punto de partida de la juzgadora fue la tutela efectiva del interés superior de los menores; que ordenó recabar oficiosamente pruebas y al examinar las circunstancias específicas del caso, llegó a una solución estable, justa y equitativa en beneficio de los menores, cuyos intereses debían primar frente a los demás que puedan entrar en conflicto, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4º constitucional, asimismo, determinó que la valoración psicológica que se realizó a cada uno de los progenitores daba como resultado que el actor fuera percibido como sano emocionalmente y funcional, por tanto apto para poder tener convivencia y ejercer su derecho de custodia con sus menores hijos; mientras que a la demandada, se le percibió sana emocionalmente, integrada a una familia y funcional, lo cual la hacía apta para continuar ejerciendo la custodia y su derecho de convivencia para con sus menores hijos.

Por lo anterior, el órgano colegiado estableció que contrario a lo alegado, la responsable no había utilizado un parámetro arbitrario de decisión para decretar que la guarda y custodia de los menores quedara confiada a ambos progenitores, pues había analizado y valorado cada una de las pruebas allegas al juicio, además de ordenar el desahogo de diversas pruebas e incluso, con el objeto de establecer si existía alguna posible afectación en los progenitores, también solicitó se valoraran las conductas y condiciones psicológicas en que se desenvolvían los litigantes del juicio, arrojando un resultado positivo para ambos, ya que resultaron aptos para ejercer la custodia de los infantes, pero la Juez atendiendo al interés superior de los menores, determinó que era más benéfico que la guarda y custodia la siguiera ejerciendo la madre; por lo que con tal decisión se había atendido de manera razonada, a la solución estable, justa y equitativa que resultaba más benéfica para los menores, **pues había tomado en cuenta no sólo las necesidades físicas y mentales de los infantes, sino también las diversas circunstancias que concurren en su entorno social, cultural y en específico la dinámica familiar**, determinando que la progenitora resultaba idónea para cuidar a sus descendientes, pero siempre velando por el interés superior del menor; de modo que con tal proceder de la juzgadora, la quejosa no quedaba en estado de indefensión como lo alegaba. Al respeto, invocó las tesis 1a. XCVII/2012 (10a.) y 1a. XCVIII/2012

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

(10a.), de esta Primera Sala, de rubros: "**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)"** y "**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."**

Con base en lo anterior, determinó que había sido correcto que se decretara que ambos padres ejercieran de manera compartida la custodia sobre sus menores hijos, ya que, el progenitor había mostrado en todo tiempo su apertura o deseo de ayudar y colaborar en la educación y formación de sus hijos, lo que sin duda favorecía el desarrollo integral de los niños; por lo que, de otorgar a ambos padres facultades en la toma de decisiones de cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico así como espiritual de sus hijos, ello favorecía su desarrollo integral y en atención al interés superior del niño, el que debía privilegiarse sobre el de los padres, **mayormente cuando se atendía el sentir y la opinión de los menores.**

Cambio de lugar de residencia de los menores. En lo que respecta a los argumentos de la quejosa en los que adujo que la juzgadora no tomó en cuenta que entre los padres existe un acuerdo material de separación y de vivir en lugares distintos y si ella ejercerá la guarda y custodia de sus hijos no se les puede obligar a vivir en un lugar determinado; **que no existe constancia de que se haya tomado el parecer de los menores para irse a vivir al domicilio que ilegalmente determinó la juzgadora** (la casa de los abuelos maternos); que se fijaron unilateralmente los horarios de convivencia en forma infame e incongruente; que no existe ningún detrimento para el actor con que ella tenga la guarda y custodia porque ni siquiera se ha ocupado de las necesidades alimentarias de sus hijos; **que no se puede decir que hubo daños o desequilibrios emocionales en sus hijos si ni siquiera se desahogó prueba al respecto**; que se pretende que los niños radiquen en Culiacán, haciendo a un lado la protección integral de sus derechos de libertad de trabajo, libertad de domicilio, su proyecto de vida que convergen directamente con los de los menores a recibir alimentos, de estudiar y desarrollarse en otra ciudad con el mismo o mejor nivel de vida socio cultural y educativo al que han estado acostumbrados, **lo que se pretende coartar decretando su cambio de domicilio sin haber tomado**

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

en cuenta su opinión; lo que demuestra que la decisión que se adopta atiende a la petición del padre **pero no hace una valoración integral de los derechos de los niños y de ella**, faltando al deber de ponderar cuál es el mejor ambiente para que los menores tengan una vida digna y un sano desarrollo; que no se tomó en cuenta que el ilegal cambio de domicilio implica para los niños perder su año escolar **y restringe su derecho humano a elegir el lugar donde quieren vivir**; que no se tomó en cuenta que aun viviendo en la ciudad de México sus hijos pueden convivir con su progenitor, como lo han venido haciendo, pues ella no se opone a dicha convivencia**.**

Esa serie de planteamientos se contestaron conjuntamente como **infundados.**

El Tribunal Colegiado expuso diversas consideraciones sobre el interés superior del menor, y los deberes que derivan para los juzgadores para preservar dicho interés, consideró que en el caso se atendió al interés de los menores, pues la Juez de origen, dijo, analizó las constancias de autos, atendiendo a todas las circunstancias o hechos que con relación a la guarda y custodia se fueron dando durante el procedimiento, valoró las pruebas teniendo en cuenta esas circunstancias o hechos, y recabó diversas probanzas, a efecto de estar en posibilidad de dictar una sentencia en la que con razonamientos objetivos, se tuviera plena convicción de que lo decidido no era nocivo para los menores, ni contrario a su formación y desarrollo integral.

El tribunal volvió a narrar las pretensiones de las partes y las decisiones que adoptó la juzgadora; particularmente, las relativas a que no quedó demostrado algún impedimento para que la madre siguiera ejerciendo la custodia sin peligro a la seguridad física, moral o emocional de los menores, y que era más benéfico al interés de éstos que ella la siguiera ejerciendo, y por otra parte, que tampoco había dato negativo en contra del actor para la convivencia con sus hijos, ni pruebas que demostraran inconvenientes para ello.

No obstante, señaló el colegiado, la Juez también precisó que los menores de edad fueron cambiados de residencia sin que existiera una justificación válida que reflejara un beneficio para ellos; esto, porque la madre expuso como razones para ello, la oferta de trabajo que había recibido para laborar como modelo profesional en la Ciudad de México y la atención de un problema de salud

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

auditiva para su hija, sin que esto último se hubiere acreditado, ni que ese problema de salud no se pudiera atender en Culiacán; que ese cambio de domicilio impedía que el progenitor pudiera ejercer la convivencia o una custodia compartida de los niños; que se había demostrado que los menores desde su nacimiento habían vivido en Culiacán, donde estaba también su familia extendida por ambas líneas. Por tanto, que era innegable que la decisión de llevarse a los niños a otra ciudad trastocaba su interés superior, máxime que ese cambio se hizo sin el consentimiento del padre, quien en todo momento discutió que la decisión causaba perjuicio a sus hijos; y que si bien esa juzgadora dio su anuencia para ese cambio de residencia, ello obedeció a que en ese momento el padre había sido condenado a la pérdida de la patria potestad y ello permitía a la madre decidir por sí misma sobre la residencia de sus hijos, pero como esa condena había quedado insubsistente, el padre ya podía tomar decisiones en relación con sus hijos.

De la anterior narrativa, **el Tribunal Colegiado señaló que coincidía** con la responsable en cuanto a que el traslado de los menores fuera de su lugar de origen y residencia había tenido como único resultado alejarlos de la figura paterna y de sus familiares paternos y maternos, con escasa posibilidad de que los niños tengan convivencia, trato y comunicación con las personas a las que se encontraban acostumbrados a frecuentar día a día, como son familia, amigos, maestros, vecinos, compañeros de clase, en franco detrimento de sus intereses, con lo que incluso se provocaba que los menores se convirtieran en verdaderas víctimas de las desavenencias de sus padres, quienes podían llegar a utilizarlos como instrumentos solo para hacerse daño entre sí, pues con el cambio de residencia se había desequilibrado el sistema de vida exigiéndoles una nueva adaptación y ello por sí mismo generaba un daño emocional y podía causar trastornos en su salud física, formación moral y académica, *por lo que debían tomarse las medidas conducentes para restituir a los hijos menores de edad de los contendientes, a su lugar de origen y de vida habitual donde tengan la oportunidad de convivir día a día tanto con la figura materna como paterna, con los familiares de ambos, así como amigos, maestros, compañeros de escuela y demás personas con quienes los niños estaban acostumbrados a convivir en la Ciudad de Culiacán, medida que indudablemente era benéfica para los niños.*

Consideró que como bien lo había expuesto la responsable, la demandada tuvo la oportunidad de demostrar en el curso del juicio

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

que el cambio de domicilio de los niños era benéfico para éstos, pero no lo hizo; y que no era válido el argumento de la demandada de que tenía necesidad de radicar en aquella Ciudad de México, porque allá tenía ofertas de trabajo inmejorables para ella, que le permitían desarrollar su actividad laboral de modelaje, pues esta razón se enfocaba al interés de la progenitora.

Señaló que en torno a los alegatos de la quejosa de que se había hecho a un lado sus derechos de libertad de trabajo, así como los derechos de libertad de domicilio y su proyecto de vida, los que convergen directamente con los derechos de los menores de recibir alimentos, de estudiar y desarrollarse en otra ciudad con el mismo y mejor nivel de vida socio cultural y educativo al que han estado acostumbrados, *no había manera de dale la razón*, ya que ello no atendía al interés superior de los infantes, sino más bien, obedecía más a oportunidades o beneficios al interés de ella como persona, pero pugnaba con el interés superior de sus hijos menores de edad a convivir cotidianamente con sus demás familiares consanguíneos más próximos en grado, recibir su apoyo, consejos, afecto, como factores que forman la personalidad de los niños y los dotan de seguridad y confianza ante los retos de la vida, por ello, al ponderar los intereses que protege la demandada al trasladar a sus hijos fuera de su residencia habitual en la Ciudad de Culiacán, y los intereses de los propios infantes, debían prevalecer los de los niños.

Con base en lo anterior, el órgano colegiado declaró **infundado** lo alegado por la quejosa en el sentido de que se pretendía coartar sus derechos al decretarse el cambio de domicilio ***sin haber tomado en cuenta la opinión de los menores,*** sino sólo la petición del progenitor, pues contrario a ello, dijo el colegiado, la responsable había realizado una valoración integral y exhaustiva de los derechos de los menores, ponderando el mejor ambiente para los niños, pues tuvo plena convicción de que lo decidido no era nocivo para los menores, ni contrario a su formación y desarrollo integral, pues para llegar a esa conclusión atendió a todas las circunstancias o hechos que con relación a ella se fueron dando durante el procedimiento, **y atendió preponderantemente al interés superior de los menores al escuchar su sentir y opinión sobre su deseo de convivir con ambos progenitores y con sus abuelos maternos y paternos**; concluyó que la convivencia entre el actor y los menores resultaba benéfica para los infantes.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

El Tribunal Colegiado consideró *que el derecho de convivencia no debía ser más extensivo para un padre que para el otro, ya que si se tomaba en cuenta que los menores vivían de forma diaria con la quejosa, por ser ella quien los tenía a cargo por su edad y cuidados propios de dichos menores, era lógico que ésta era quien más disfrutaba de cada momento y etapa de la infancia que se vaya dando con sus hijos; por ello, consideró justo, que también el padre tuviera el derecho a disfrutar de la compañía y convivencia con sus menores hijos, pero no de manera restrictiva, ya que era un derecho que incumbía a ambos, ello, con la finalidad de reforzar el lazo paterno-filial que existía entre el actor y sus menores hijos, a manera que se diera más comunicación entre ellos y así mantener vivo y sin daño alguno, ese amor entre padres e hijos en igualdad de circunstancias*; además, que considerarse la equidad de convivencia de los niños con la madre y padre.
Precisó el Tribunal Colegiado que el cambio de domicilio que había indicado la responsable no implicaba que los menores perdieran el año escolar, pues para eso estaba ordenando a la Secretaría de Educación que en caso de ser necesario debía inscribir a los infantes en los programas de regularización y de apoyo, para que se regularizara o mejoraran su situación académica en cuanto al aprovechamiento escolar, debiendo brindar a los padres de los niños todas las facilidades necesarias para que llevara a cabo su inscripción periódica en los ciclos escolares mientras durara su minoría de edad; por lo que, estableció que la responsable había cumplido con atender al interés superior de los menores al asegurar y garantizar que tuvieran el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permitían su óptimo desarrollo; por tanto, estimó que a su consideración con esa decisión no se transgredía el interés superior del niño.

También determinó que resulta relevante puntualizar **que el principio del interés superior de los menores había sido debidamente tutelado en el caso en concreto**; por tanto, la decisión de la responsable no podía estimarse inconstitucional por las razones que expresa la quejosa, máxime cuando no fue probada la irresponsabilidad que dijo había mostrado el progenitor para con sus hijos, *y tampoco demostrado que el llevarlos a residir a la Ciudad de México, había sido beneficioso, y que con ese cambio se estuviera cumpliendo con el interés superior de los menores*, porque si bien, en un inicio demostró que había sido condenado a la pérdida de la patria potestad, tal determinación se había desvanecido al haberse dictado una nueva resolución en la que se le había absuelto al padre de esa condena, por lo que no

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

podía prosperar su alegato de que el progenitor era desobligado y que no se interesara por el bienestar de los menores, pues tal afirmación no la había acreditado en autos.

En relación con lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó que tampoco se había probado que existiera un convenio autorizado entre los litigantes, donde hubieren acordado la forma en que llevarían sus convivencias y que el progenitor diera su consentimiento para que sus menores hijos radicaran en otro lugar fuera de Culiacán, Sinaloa, además, *el hecho de que los menores continuaran viviendo en la Ciudad de México, lejos de velar por el interés de los infantes, lo agravaría en tanto que éstos continuarían únicamente al lado de su madre y no gozarían del régimen de convivencia establecido en la sentencia reclamada, esto es, con su progenitor, abuelos y demás familiares, el que ya de por sí, estaba afectada durante todo el desarrollo del proceso.*

En vista de lo anterior, estimó que habían sido adecuadas las medidas y prevenciones impuestas a ambos progenitores, para efecto de que se respetaran los derechos de sus menores hijos en cuanto al régimen de custodia y convivencia; y desestimó los conceptos de violación al respecto.

Finalmente, precisó que no eran de tomarse en cuenta las documentales que la quejosa allegó como pruebas supervenientes relativas a publicaciones periodísticas, con las cuales pretendía acreditar que el progenitor de los menores se vio involucrado en los sucesos allí referidos (hechos vinculados a un homicidio), y que por ello lo más conveniente era que continuara en su sano desarrollo fuera de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa; el colegiado consideró que tales documentales solo se tratan de notas periodísticas publicadas con las cuales únicamente se acredita que en su oportunidad se llevaron a cabo esas publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demostraban la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se referían, por tanto, consideró que no había razón para que se tomaran en cuenta en tutela del interés superior de los niños.

19. Recurso de revisión **********. Inconforme con la sentencia de amparo, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión. Los agravios que plantea, se sintetizan enseguida:

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

1) Sostiene que se vulneran los artículos 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en interpretación directa al párrafo tercero del artículo 1º constitucional, por su falta de aplicación, dado que es equivocado que el Tribunal Colegiado considere que si bien es conveniente someter a un mismo tribunal dos o más controversias vinculadas, erróneamente concluya que no es factible enviar los autos la Juez que conoce del juicio de divorcio aun cuando en éste no se ha dictado sentencia definitiva y es parte de la litis el tema de la guarda, custodia y la convivencia, de acuerdo con el artículo 181, fracción I y II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Argumenta que, si bien es cierto lo que señala el Tribunal Colegiado de que siempre debe prevalecer el interés superior del menor, también lo es que el citado tribunal en realidad no atiende y vulnera dicho principio, pues a pesar de que admite que los juicios de divorcio y de guarda y custodia tienen directa e indirectamente una relación, porque en ambos está en debate el tema de la guarda, custodia y convivencia de los menores, no toma en cuenta que el primero no está resuelto y es el más antiguo, razón por la cual se deben remitir los autos del juicio de origen al diverso de divorcio, a efecto de que ahí sean resueltas de manera completa, definitiva y trascendental tales aspectos que requieren acumularse.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

Aduce que en autos se exhibieron constancias del juicio de divorcio, que permitían al Juez conocer su existencia y su historia, para constatar que allí se ventilaban esas cuestiones; que no es correcto que el colegiado sostenga que es en perjuicio de los menores ordenar la acumulación del juicio natural al más antiguo porque se retarda la resolución, ya que es más benéfico que en aquél juicio se resuelva sobre la custodia en términos del artículo 187 del Código Familiar de Sinaloa; de modo que se debió declinar la competencia de oficio; considera que el juicio de divorcio procesalmente era más benéfico, máxime que el colegiado reconoció que los temas de custodia no causan estado.

2) Argumenta violación a los artículos 1, 3, 5, fracción II, 17, 18 y 139, último párrafo, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, en interpretación directa a los artículos 1, 4, párrafo noveno, 14, 16 y 17 constitucionales, *por falta de aplicación*, pues pese a que el Tribunal Colegiado reconoció que tratándose de asuntos de orden familiar el Juez de origen debe buscar el avenimiento de intereses en cualquier momento del proceso y que ello no sucedió en el caso, pues el Juez no intentó conciliar a las partes, de cualquier modo concluye que ello no amerita reponer el procedimiento, razonando que los padres no mostraron disposición; conclusión que

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

estima no tiene base alguna, porque es potestad del Juez y no de los padres tratar de avenir a las partes y es obvio que nunca se procuró tal conciliación, porque simple y sencillamente el Juez nunca aplicó los preceptos que se violan por falta de aplicación, aun cuando se trababa de una cuestión de orden público e interés social.

3) Aduce que es incorrecto que el Tribunal Colegiado estimara *que no era necesario que se ordenara el desahogo de un dictamen pericial en psicología a los menores de edad*, donde se diera intervención a las partes contendientes, dado que es distinto el desahogo de una prueba pericial a las simples opiniones de las personas que refirió el colegiado; máxime que en cuanto a esto último, las partes no tienen oportunidad de intervenir y hacer preguntas a dichas personas porque todo queda en sigilo.

De manera que, dice, no es válido considerar esas opiniones como verdad absoluta, *sino que era necesario que el Juez oficiosamente ordenara pruebas en psicología y trabajo social respecto de los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, así como una prueba pericial en psicología a los menores* a efecto de que quedara realmente evidenciado su estado emocional y psíquico, *y tomar en cuenta su sentir*, así como para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos qué es lo más benéfico para los menores, a fin de que no

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

queden en estado de vulnerabilidad. Cita en apoyo las tesis de rubros: **“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y **“CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORIRES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDA AQUELLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR.”**

4) Argumenta que se vulneraron los artículos 236, 244, fracción VII, 268, fracción II, 270, 274, 275, 303, 324, 330, 331 y 334 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, por indebida aplicación, en interpretación directa de los artículos 1, 4, párrafo noveno 14, 16 y 17 constitucionales, por falta de aplicación, al considerar el Tribunal Colegiado que la Juez de origen analizó y valoró cada una de la pruebas aportadas al juicio natural, siendo que, dice, contrario a ello, la juzgadora no realizó una correcta valoración de pruebas conforme al artículo 334 del código adjetivo; controvierte la valoración que se hizo de la prueba testimonial a cargo de los padres del actor y diversa persona; e insiste en que, *no se realizó una prueba en psicología respecto de los menores*, sin que

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

hubiere una imposibilidad de hacerlo y debió ordenarse de oficio, pues *no son posibles las consideraciones del colegiado sin datos positivos que no existen en autos porque no se desahogó prueba a los menores que demuestre cómo se encuentran a efecto de saber qué es lo más benéfico para ellos y eso no es acorde con el interés superior del niño*, además, reitera que el Tribunal Colegiado no valoró la relevancia que tiene que el padre no cumpla con la obligación de dar alimentos decretada por el diverso Juez que conoce del juicio de divorcio; sostiene que no se actuó conforme a derecho y conforme al principio del interés superior del menor, porque la resolución es injusta e inequitativa, porque su contrario no tiene todos los atributos que se dicen para la convivencia, y no hay un medio completo de prueba, siendo necesaria la pericial en psicología a los menores, para que se conozca su situación emocional en relación con el actor, lo que les deja vulnerables en cuanto a su interés superior.

5) Sostiene que no están en duda todas las consideraciones que emitió el Tribunal Colegiado y la juzgadora de origen en relación con el interés superior del menor; sin embargo, *el problema es que el principio no se cumple,* porque no es cierto que se haya atendido a todas las circunstancias del caso, pues no se recabó oficiosamente la prueba pericial en psicología para conocer la situación de los menores y la sentencia se basa sólo en conjeturas, no hay pruebas,

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

dice, que demuestren cuál era la relación del padre con sus hijos, ni qué lugares o personas frecuentaban éstos; que es falso que el cambio de residencia a la ciudad de México haya respondido a las razones que dijo el tribunal, pues el afán fue proveer a su salvaguarda y sobrevivencia, ante el incumplimiento del padre a los deberes alimentarios; refiere que no es cierto que se haya utilizado a sus hijos o que sean víctimas de algo, pues ella está obligada a encargarse de su guarda y custodia, e insiste, no hay ninguna prueba que demuestre como están sus hijos, que tienen un daño emocional o algún trastorno de salud, o cualquiera de las demás cuestiones que refirió la juzgadora en su sentencia y que avaló el Tribunal Colegiado, *de modo que no se podía establecer, sin prueba, donde está su mayor beneficio*; reitera que al no ser alimentados por su padre y teniendo ella su guarda y custodia, su cambio de residencia sí fue benéfico, pues ni el Estado ni la sociedad vinieron en su auxilio y ella tenía que darles de comer y proveer a todo lo necesario para su subsistencia, lo que pudo lograr al tener trabajo, de modo que la sentencia *no habla de la realidad*, *el colegiado sólo habla de la doctrina, más no de la realidad del caso* ni atendió a todas las cuestiones que ella alegó, ni valoró sus pruebas.

6) Argumenta que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado no protegiera sus derechos humanos, pues si realmente se hubiere atendido al interés superior de los menores, se

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

hubiere tomado en cuenta que sus hijos estaban en pleno ciclo escolar y no era procedente ordenar separarlos arbitrariamente restituyéndolos a Culiacán, sin ponderar su situación; *insiste en que todo lo que se dice en la resolución sobre el interés superior del menor, en realidad no fue atendido, pues no se desahogó prueba para conocer a los menores y no se atendió su situación alimentaria*.

7) Señala que el Tribunal Colegiado no fundamentó lo que atribuyó a la Secretaría de Educación, por lo cual no puede ser verdadera su motivación y además no se tiene porque atender a esos programas porque ello va contra el interés superior del menor de no perder clases en su aprovechamiento escolar en lo tocante a su derecho de educación.

8) Expone que la irresponsabilidad del actor se demostró con las actuaciones del expediente ********** que no quiso ver el tribunal ni el Juez de origen y el trasladarse si les fue benéfico a los menores porque gracias a su trabajo puede darles alimentación, educación y subsistencia, amén de que el actor nunca demostró en autos estar alimentando a los menores por lo que no es acertado que se diga que no se cumplió con acreditarlo y suponiendo sin conceder que no haya probado lo anterior, el Juez pudo recabar prueba al respecto.

9) Considera incorrecto que el órgano colegiado no haya

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

tomado en cuenta las notas periodísticas que ofreció como pruebas supervenientes, y que demuestran que el padre de los niños se encuentra envuelto en hechos criminales que generan un entorno de alto riesgo y por los que se sigue una investigación de alto impacto; que tales pruebas debieron ponderarse, porque la situación a la que aluden demuestra que si los menores regresan a vivir en Culiacán pueden ser afectados moralmente, se pone en riesgo y en peligro su paz e integridad; que el Tribunal Colegiado lejos de velar por los infantes, los agravia al estimar que deben estar al lado de su padre, pues puede afectarles en sus relaciones infantiles al someterse a comentarios soeces y crueles por situaciones en las que ellos no tienen nada que ver; considera que el Tribunal Colegiado debió recabar mayores pruebas de dicha situación, para asegurar el bienestar y seguridad de los menores.

20. **QUINTO. Análisis de la procedencia del recurso.** Analizada la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y los agravios del recurso, se llega al convencimiento de que el recurso de revisión planteado **es procedente.**

21. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se colige que por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo de su conocimiento son inatacables, y sólo por excepción pueden ser

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

impugnadas mediante recurso de revisión, cuya procedencia exige que se cumplan, necesaria y conjuntamente, los siguientes requisitos:

a) Que en la sentencia de amparo directo, el Tribunal Colegiado haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de carácter general, o haya hecho la interpretación directa de un precepto constitucional o de un derecho humano establecido en algún Tratado Internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que hubiere omitido el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

22. Respecto de este segundo requisito, el Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, en su punto segundo, dispone que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido el requisito del inciso “a)” anterior, se advierta que aquélla **(i)** dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o **(ii)** cuando lo decidido

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con la cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

23. La materia del recurso de revisión se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

24. En el caso, *de primera mano*, pareciere que las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional, abordadas en la sentencia de amparo, y que se traen al recurso de revisión, se ciernen en un plano de legalidad vinculado a la apreciación de los hechos y a la valoración de las pruebas aportadas para decidir sobre la guarda y custodia de los dos menores involucrados en la controversia de origen. Sin embargo, como se verá, esta Primera Sala advierte la subsistencia de una cuestión genuina de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de revisión, *en relación con la interpretación directa del principio del interés superior del menor previsto en el artículo 4º constitucional*, inmersa en diversos pronunciamientos hechos por el órgano de amparo.

25. En efecto, como puede constatarse de los antecedentes narrados, en el juicio de origen, el padre de dos menores de edad, quien se encuentra separado de hecho de la madre y en proceso de divorcio desde el año dos mil siete, reclamó para sí el exclusivo ejercicio provisional y definitivo de **la guarda y custodia** de sus hijos imputándole a la madre conductas “morales” perjudiciales para los menores, y como medida precautoria solicitó que se vinculara a la

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

madre a mantener a los niños en Culiacán para que pudieren convivir con él, y en consecuencia, se le prohibiera trasladarlos a la Ciudad de México, pues dijo tener conocimiento de las intenciones de la mamá de cambiar de residencia a esta Ciudad junto con los menores, para vivir con su nueva pareja sentimental; medida que obtuvo el actor a través de diligencias previas a juicio (por parte de otro Juez) y que fue sustituida y confirmada por determinación dictada en el juicio natural.

26. Por su parte, la madre se opuso a la pretensión, reclamando mantener la guarda y custodia que ha ejercido respecto de sus hijos desde su nacimiento, negó las conductas que el actor le atribuyó y manifestó las condiciones benéficas en que se desarrollaban los niños bajo sus cuidados, señaló las razones por las cuales el padre no debía tener la guarda y custodia, entre ellas, el reiterado incumplimiento al pago de la pensión alimentaria fijada por diverso Juez en el juicio de divorcio, y postulando que la razón por la cual necesitaban cambiar de domicilio se debía a la oportunidad de trabajo que ella tenía en esta Ciudad (contrato de modelaje), que le permitiría sufragar las necesidades y calidad de vida que requerían sus hijos, sin dejar de encargarse prioritariamente de sus cuidados. Durante el juicio, la madre consiguió que *se dejara sin efectos y se levantara la medida precautoria* que vinculaba a sus hijos a permanecer en Culiacán, y le dio anuencia para poder cambiar su residencia a la Ciudad de México, esto, tomando en cuenta que en ese momento, existía una sentencia judicial que había declarado la pérdida de la patria potestad del padre por incumplimiento a su obligación de dar alimentos a los menores, que si bien estaba siendo impugnada en un juicio de amparo directo, era ejecutable y confería a la madre la guarda y custodia exclusiva de

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

los niños, para decidir sobre su lugar de residencia, además que no se conocía que en ese momento el padre tuviera siquiera asignado un régimen de visita y convivencia, *por lo que, bajo esa situación jurídica, la madre y los niños vinieron a vivir a la Ciudad de México desde septiembre de dos mil catorce.*

27. En la sentencia del juicio natural, en esencia, se resolvió que ninguna de las partes acreditó las mutuas imputaciones que se realizaron para excluirse del ejercicio de la guarda y custodia; que conforme a la prueba pericial en psicología que se les realizó, ambos son aptos para ejercer la guarda y custodia sin ningún riesgo para sus hijos, por tanto, *se consideró un ejercicio compartido*, estableciéndose un régimen de convivencias complementario para ambos padres; y para ello, *se vinculó a la madre a regresar su residencia y la de los menores a la ciudad de Culiacán* (a la casa de los abuelos maternos que fue donde vivían antes de su cambio de residencia porque allí se refugió la madre luego de que el padre dejó de pagar la renta del departamento que habitaban), para que allí se ejerciera la guarda y custodia y la convivencia por ambos padres, se dijo que debía "restituirlos" a dicha ciudad porque ésta había sido su residencia habitual y su cambio a la Ciudad de México se había realizado *en perjuicio de los niños y en contra de la voluntad del padre,* quien si bien en ese momento no tenía la guarda y custodia sino que se encontraba jurídicamente privado de la patria potestad, ya había obtenido la revocación de la sentencia relativa, *siendo que el interés superior de los menores indicaba que éstos debían estar en Culiacán porque allí estaba su padre, su familia extendida por ambas líneas, su escuela, amigos,*

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

maestros, y en suma, el entorno en el que habían vivido antes de su traslado y al que tenían que ser restituidos.

28. En la **sentencia de amparo**, el Tribunal Colegiado convalidó y estimó constitucional la sentencia reclamada, pues el órgano de amparo converge con la apreciación de la autoridad responsable, de que el cambio de residencia de los menores, de Culiacán a la Ciudad de México, *resultó perjudicial para los niños*, dado que se les privó de la convivencia con su padre y su familia ampliada (paterna y materna), sus amigos, maestros, vecinos y en general de su entorno previo, *pues se violentó su residencia habitual*, desequilibrando su sistema de vida exigiéndoles una nueva adaptación, y ello *entraña un daño emocional a los menores* que puede provocar un trastorno a su salud física, su formación moral y académica, *por lo que deben ser devueltos a la ciudad de Culiacán al ambiente en que antes vivían* –mismo domicilio, misma escuela, etcétera-, estimando que esto, indudablemente, ***es lo más acorde con su interés superior,*** y que debe ser en esa ciudad de Culiacán, donde tanto el padre como la madre deben ejercer la custodia compartida y la convivencia, sin que tenga importancia el hecho de que la madre desarrolle su actividad laboral en la Ciudad de México, pues no es posible atender a los intereses de los padres, *sino únicamente al interés superior de los menores,* por lo que la madre debe regresar con sus hijos a la residencia de origen, para que éstos puedan estar también bajo el cuidado y convivencia con su padre.

29. Ahora bien, la quejosa recurrente –madre de los menores de edad- en sus agravios del presente recurso de revisión, si bien cuestiona

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

diferentes aspectos del fallo de amparo que no trascienden a un estricto plano de legalidad y que, por lo mismo, no podrían ser materia de análisis por parte de esta Primera Sala, dada la excepcionalidad del recurso de revisión, que como se ha dicho, sólo resulta procedente cuando en el recurso subsista un tema propiamente constitucional relativo a la impugnación de una norma de carácter general, o a la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República o de un derecho humano previsto en un tratado internacional, y que además, resulte de importancia y trascendencia en los términos explicados.

30. Por otra parte, también es cierto que, ***es una constante*** en su argumentación y un punto relevante de su **causa de pedir**, la imputación que hace al Tribunal Colegiado en el sentido de que, si bien la sentencia de amparo en forma reiterada *plasma consideraciones sobre la interpretación y alcances del principio del interés superior del menor* e invoca criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con dicho principio, en realidad, ***sólo quedan como invocaciones doctrinarias que no se aplican en el caso*****;** y con suma insistencia refiere que, el Tribunal Colegiado estimó que efectivamente el interés superior de sus hijos menores de edad estaba en que fueren devueltos a su residencia en Culiacán, Sinaloa, pues su cambio de residencia a la Ciudad de México les había perjudicado causándoles los diversos daños que refirió, **sin que se hubiere conocido la real situación de sus hijos**, *pues en autos no se desahogaron pruebas con ese fin*, que sustenten las consideraciones al respecto, particularmente alude a que no se practicó una prueba pericial en psicología en la que en forma

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

completa se evaluara a los menores y se conociera su sentir, ni prueba en la que realmente se escuchara a sus hijos, por lo que tanto la Juez como el Tribunal Colegiado mucho invocaron el interés superior del menor, pero no conocieron la situación emocional y de vida de sus hijos, para determinar lo que les es más benéfico.

31. Respecto de esa causa de pedir de la recurrente, debe decirse que es cierto que esta Primera Sala ha sostenido que, por regla general, *la apreciación o valoración* de las pruebas en procedimientos donde se involucren derechos de menores constituye un tema de legalidad que no hace procedente el recurso de revisión, aun cuando se argumente la observancia del principio del interés superior del menor; sin embargo, también ha establecido que, en forma extraordinaria podría actualizarse la procedencia de dicho recurso de revisión en amparo directo, *cuando para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor de edad del sujeto sobre el cual recae la prueba,* pues en ese caso, sí hay una relación directa con el principio del interés superior del menor a efecto de que, *en un examen de constitucionalidad se puedan establecer parámetros de valoración de la prueba de que se trate.*[56]

---

[56] Época: Décima Época; Registro: 2004253; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 72/2013 (10a.); Página: 296; de rubro y texto: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. La apreciación de las pruebas en los casos donde se involucren derechos de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo en revisión, pues determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del menor, ya que una cosa es determinar "lo que es mejor para el menor", y otra establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados sus derechos. En tal sentido, sólo extraordinariamente en

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

32. Por otra parte, esta Sala también ha considerado que el recurso de revisión en amparo directo es procedente, cuando de la sentencia de amparo se puede advertir que, *al valorar pruebas*, el Tribunal Colegiado *realiza una interpretación directa implícita de una norma constitucional; particularmente, del artículo 4º constitucional en cuanto al principio del interés superior del menor*[57].

---

aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del menor y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración.

[57] Época: Novena Época; Registro: 161983; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Materia(s): Común; Tesis: 1a. XXXIV/2011; Página: 239; de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADODE CIRCUITO, AL VALORAR LAS PRUEBAS EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN IMPLÍCITA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 16, PÁRRAFOS DECIMOSEGUNDO Y DECIMOTERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cuando un Tribunal Colegiadode Circuito determina la incapacidad de uno de los padres para mantener la guarda y custodia de un menor, a través de la valoración de diversas pruebas documentales -consistentes en una serie de correos electrónicos obtenidos de la cuenta personal de dicho progenitor sin su consentimiento-, realiza una interpretación directa de los artículos 4o. y 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando ni siquiera se hayan invocado y transcrito dichos numerales, de manera implícita sí se interpretan, puesto que se fijan sus sentidos y alcances. Esto es así, en primer término, porque el Tribunal Colegiadode Circuito, al admitir y valorar las pruebas objeto del juicio, interpretó el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que la intervención de una comunicación privada, sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, sí puede ser ofrecida como prueba en un juicio por una de las partes y, en consecuencia, admitida y valorada por el Juez correspondiente. Asimismo, existe una interpretación directa del interés superior del niño, previsto en el artículo 4o. constitucional, ya que la guarda y custodia de un menor puede verse alterada por probanzas obtenidas sin respetar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En este sentido, aun cuando el órgano colegiado no haya expuesto los motivos y razones para llegar a las conclusiones antes señaladas, si de los antecedentes inmediatos del caso concreto se advierte que la interpretación relativa a la constitucionalidad de las pruebas se realizó en atención directa e inmediata a la interpretación que sobre este punto concreto sostuvo la autoridad responsable y que propuso una de las partes del juicio de origen, se deben tener por colmados los requisitos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

33. Los anteriores criterios de la Sala demuestran entonces que, no obstante que el tema litigioso haya versado sobre la valoración de pruebas, *es posible que subsista una cuestión genuina de constitucionalidad*, entre otros supuestos, cuando para valorar la prueba de un hecho es relevante tener en cuenta el carácter de menor de edad del sujeto sobre el cual recae el medio de convicción, pues será posible establecer parámetros de valoración conforme a la interpretación del principio del interés superior del menor consagrado en el artículo 4º constitucional, es decir, *considerando que ello encuadra en la hipótesis de interpretación directa de normas constitucionales*; o bien, cuando del ejercicio de valoración de la prueba que haya hecho el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo, *se advierta claramente la subsistencia de una interpretación directa implícita de dicho principio del interés superior del menor*, pues ello entrañará una interpretación directa del referido artículo 4º de la Ley Fundamental.

34. En la especie, se presentan situaciones muy similares a las anteriores, que válidamente admiten estimarlas como temas propiamente constitucionales para la procedencia del recurso de revisión.

35. La primera, en cuanto el Tribunal Colegiado convalidó la constitucionalidad de la sentencia reclamada en el juicio de amparo, sosteniendo *la afectación del interés superior de los menores* involucrados, basado en una presunción humana a partir del hecho de que hubo un cambio de residencia, atribuyéndole a ese hecho determinadas consecuencias, pues como se verá, es cierto el alegato

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

de la recurrente de que en el caso no se desahogó prueba alguna de la que se pudiere conocer con certeza, ni cuál era la situación de vida de los menores de edad antes de dicho cambio de residencia, ni cuál era la situación en que se encontraban con posterioridad a ella, es decir, sin una prueba directa o indirecta idónea que diera cuenta del impacto que tuvo en su vida el cambio de residencia; de modo que la consideración del Tribunal Colegiado sí lleva implícita una interpretación directa del artículo 4º constitucional en lo que ve a los alcances de dicho principio, pues básicamente sustentó que *el cambio de residencia de un menor con uno de sus progenitores, a un lugar distinto al en que vive el otro, siempre es contrario al interés superior del menor;* y, por otra parte, que *el interés superior de los menores siempre está en regresar a su residencia anterior*, se reitera, también a partir de una presunción, sin contar con una prueba que demuestre la situación real de los menores en el lugar de su nueva residencia.

36. La segunda cuestión que se estima apta para considerarla de constitucionalidad atañe al argumento de la madre de que en realidad *no se conoció el sentir de sus hijos,* pues a ese respecto, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado valoró la prueba consistente en *la diligencia en que fueron escuchados los menores*, sin apegarse a los parámetros que ha sentado esta Sala en su doctrina, en aplicación e interpretación de las reglas constitucionales y convencionales aplicables y conforme al interés superior del menor; por lo que, ello también actualiza un tema de constitucionalidad, pues la actuación del colegiado entraña una interpretación directa implícita del artículo 4º constitucional.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

37. En consecuencia, se llega al convencimiento de que los dos anteriores aspectos de la litis constitucional, sí constituyen temas de constitucionalidad que válidamente pueden ser examinados en este recurso de revisión.

38. Por otra parte, se considera que el recurso es importante y trascendente, porque permitirá fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, *en abono de la interpretación del principio constitucional del interés superior del menor contenido en el artículo 4º constitucional*, en relación con la labor jurisdiccional en materia probatoria, en los juicios en que estén involucrados derechos de menores de edad.

39. **SEXTO. Estudio**. Algunos de los agravios del recurso de revisión son esencialmente **fundados**, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, de rubro y texto siguientes:

> ***"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante*

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

> *la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

40. **<u>Cambio de residencia</u>**. Como se apuntó, en la sentencia constitucional, el Tribunal Colegiado acoge como correctas las consideraciones de la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo, en las que la autoridad responsable sostuvo que el cambio de residencia de los menores de edad, al trasladarse junto con su madre de la Ciudad de Culiacán, a vivir a la Ciudad de México, ***fue contrario a su interés superior***, *porque se les privó de poder convivir regularmente con su padre y su familia ampliada, tanto paterna como materna, con sus amigos, maestros, vecinos, etcétera, y de poder seguir en su entorno de vida en dicha ciudad de origen*; por lo que, consideran que ***es acorde al interés superior del menor****,* regresarlos a ese entorno, a las condiciones en que antes vivían, y vincular también a la madre a regresar, para que ambos padres ejerzan, en esa ciudad, la guarda y custodia en forma compartida.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

41. El motivo de agravio formulado por la quejosa, madre de los menores de edad, suplido en su deficiencia, básicamente se hace consistir en que el Tribunal Colegiado *sólo aludió doctrinalmente al interés superior del menor*, pero no aplicó las premisas que plasmó sobre dicho principio, porque en el caso, las diversas consideraciones que emitió para sostener que el cambio de residencia fue perjudicial para sus hijos, y para sostener que la restitución o regreso a su anterior lugar de residencia era lo más benéfico para ellos, se basaron en presunciones, pues no se desahogaron pruebas que demostraran ese perjuicio que se dijo causado, ni que justificaran que regresarlos a vivir a su anterior residencia fuera lo más benéfico para ellos, sino que la decisión se tomó, sin conocer la situación de sus hijos.

42. De manera que, lo que se impone examinar en esta instancia revisora, consiste en determinar si, en interpretación del principio del interés superior del menor, es correcto o no, considerar que *ante un cambio de residencia*, donde uno de los padres vivirá con el hijo o hijos, y el otro no, dicho principio conduce a presumir la afectación a los menores y que el retorno al lugar de residencia anterior siempre será lo más benéfico para ellos, sin que sea necesario recabar prueba al respecto.

43. **Interés superior del menor**. Para dilucidar lo anterior, es necesario partir de resaltar algunas de las premisas más relevantes que esta Sala ha sostenido sobre dicho principio.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

44. El carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es un mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así se reconoce en su artículo 4, donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; de modo que esa norma constitucional es el fundamento del principio del *interés superior del menor.*

45. Mismo principio que se recoge expresamente en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

46. La doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido prolija en establecer que la Constitución y los tratados internacionales, exigen un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de los menores de edad, cuyo ejercicio debe asegurarse a través de una protección intensa y reforzada. Es así que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos,[58] por ello, este Tribunal ha hecho énfasis en

---

[58] Esta Suprema Corte ha desarrollado criterios relativos al alcance de la protección de los menores en los procesos jurisdiccionales derivada del interés superior del niño, entre los que se destacan los siguientes: ***(i)*** la interpretación sistemática respecto de cualquier norma jurídica cuando tenga que aplicarse o pueda afectar los intereses de algún menor. **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"** [Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página: 406]; ***(ii)*** cuando se trate de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores deberá realizarse un

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

la importancia de este principio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de menores de edad.[59]

47. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, comprende diferentes dimensiones normativas: primero, funciona como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de sus derechos;[60] y segundo, como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya

---

escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión **"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA."** [Tesis: P. XLV/2008, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, Junio de 2008, página 712. Acción de inconstitucionalidad 11/2005]; ***(iii)*** el juzgador está obligado a valorar todos los elementos de prueba que obren en el expediente así como a recabar de oficio el material probatorio necesario, en todos aquellos procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS." [Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página: 401] y "JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS". [Tesis: 1a. XVI/2011, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616]; y ***(iv)*** que tratándose de menores de edad procede la suplencia de la queja en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente. "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." [Tesis: 1a./J. 191/2005. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, mayo de 2006 página 167].

[59] Véanse las siguientes tesis: **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO."** [Tesis: 1a. CXLI/2007. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007 página 265], **"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA."** [Tesis: P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, junio de 2008 página 712].

[60] Al respecto, véanse la tesis: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."** [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259].

Z4Tb8LG/B1hGWigrkUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

titularidad corresponda a un menor de edad, y que hayan de dirimirse en los casos concretos.[61]

48. El interés superior del menor en su esencia, entraña que las actuaciones y decisiones que se adoptan en torno a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, *deben buscar siempre su mayor beneficio*.

49. Sin embargo, es muy importante destacar que esta Sala ha sostenido que dicho interés superior *no puede establecerse con carácter general y de forma abstracta*, en tanto que las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas; en ese sentido, los jueces deben valorar las especiales condiciones que concurran en cada situación, prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad involucrado en las controversias, para determinar qué es lo mejor para él, pues no es posible que en todos los casos el principio del interés superior opere siempre de la misma manera.

50. Así pues, para esta Primera Sala, el principio de interés superior otorga a la niñez y a la adolescencia un trato preferente, con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, *su significado material*,

---

[61] Véanse las tesis: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR."** [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10ª). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260] Ver, en un sentido similar, la tesis: **"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA."** [Tesis P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712].

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso, incluso, en muchas ocasiones, dependerá de cada niño o adolescente en particular.

51. En suma, el principio del interés superior del menor surge del carácter prevalente de los derechos de los niños, consagrado en la Constitución Política y distintos tratados internacionales, y que tiene como finalidad el desarrollo armónico e integral de los menores, así como el goce efectivo de sus derechos, de manera que su aplicación conlleva un deber general de asistencia y protección que exige al Estado asumir una posición activa en la defensa de sus derechos fundamentales.

52. Pero su real observancia necesariamente depende de las circunstancias de cada caso concreto y de cada menor en particular, que son las que darán contenido y dimensión al principio, *para determinar cuál es la decisión que representará un mayor beneficio para él.*

53. La anterior premisa implica entonces que, por regla general, ***el interés superior del menor no puede sustentarse únicamente en presunciones*****,** sino que es menester conocer las circunstancias concretas de la situación en que se encuentren el menor o menores de edad en cada caso, para que la materialización del interés superior sea real, basada en elementos objetivos respecto de cuál es la decisión que más les beneficia, en su concreto contexto; de ahí que se ha insistido en que los juzgadores tienen amplias facultades y están obligados a recabar las pruebas necesarias que les permitan conocer

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

la situación de los menores a efecto de resolver sobre sus derechos de la manera más acorde con su interés superior en cada caso.

54. **El derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con sus progenitores.** En la especie, es conveniente señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, reconoce que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que esta institución debe recibir la protección y asistencia necesaria para que sus miembros, particularmente los padres, puedan asumir sus responsabilidades.

55. En su artículo 8, dicha Convención prevé, en lo que interesa, el derecho del niño a preservar su identidad sin injerencias ilícitas, *incluidas sus relaciones familiares*, de conformidad con la ley. Asimismo, en su artículo 9, ese instrumento establece la obligación de los Estados de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando las autoridades competentes determinen que en términos de la ley, la separación sea necesaria en el interés superior del menor. Se precisa que en caso de separación del niño de uno o ambos padres, se respetará su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, salvo que se considere perjudicial para su interés superior.

56. En este mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho del menor de vivir con su familia y la obligación estatal de establecer las medidas de protección necesarias para este efecto.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

57. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de proteger su organización y desarrollo. Y en la misma línea, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 22, prevé como regla general la imposibilidad de separar a los niños de las personas que ejerzan su patria potestad, de sus tutores o de aquellos que los tengan bajo su cuidado, salvo orden de autoridad competente, en cumplimiento del interés superior del menor y de conformidad con las causas establecidas en ley. Se prevé la obligación de todas las autoridades del Estado de establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de los niños de su familia.

58. De manera que conforme a los citados ordenamientos, en principio, es obligación del Estado proteger el núcleo familiar como el principal medio de cuidado y protección de los menores, bajo la consideración esencial de que éste es el espacio fundamental para su desarrollo integral; y, en todo caso, la separación de un menor de edad de su familia, de uno o ambos progenitores, como se observa de la normatividad referida, en tanto limita el derecho del menor a vivir con su familia, debe ser excepcional, sólo para el caso de que su interés superior pueda verse afectado por las conductas de los padres o ascendientes, y así se determine por autoridad competente.

59. A partir de la concepción de que el menor tiene derecho a ser cuidado y educado en el seno familiar, es que este Alto Tribunal ha redefinido el concepto tradicional de la institución de la patria potestad, para

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

resaltar que ésta no constituye un derecho de los padres, sino propiamente una función de éstos en beneficio de los hijos, con el objeto de protegerlos, de manera que en su ejercicio debe prevalecer siempre el interés superior del menor.[62] El ejercicio de la patria potestad tiene carácter de función tutelar; comprende un conjunto de deberes, personales y patrimoniales, encaminados al bienestar de los menores, por ello es que la privación de la patria potestad (o su suspensión), solo se justifica en aquellos casos de incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, lo anterior siempre, atendiendo a los intereses de los niños.[63]

60. Sobre el particular, el artículo 18 de la Convención de los Derechos de los Niños prevé que ambos padres tienen obligaciones comunes y a ambos incumbe la responsabilidad en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.

---

[62] Décima Época. Registro: 2009451. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 19, Junio 2015, Tomo 1. Materia(s): civil; Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.); Página: 563. De rubro: "**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS".**

[63] Décima Época. Registro: 2002814. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Página: 823. Rubro y Texto: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD**. La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia".

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

61. Sin embargo, no siempre es posible que un menor de edad crezca y se desarrolle al lado de ambos padres bajo el mismo techo, particularmente cuando entre éstos se produce la separación; ante ello, **la guarda y custodia de un menor y el régimen de visitas y convivencias**, son instituciones jurídicas tendentes, por una parte, a salvaguardar el derecho de los menores de edad a mantener sus relaciones con ambos padres, y por otra parte, a garantizar el cumplimiento del deber de los progenitores de participar activamente en la crianza de los hijos; ante conflictos que hacen imposible la convivencia entre los padres *y en situaciones de separación*, estos mecanismos tienen por objeto garantizar el derecho de los menores a vivir en familia a través de la convivencia con ambos padres, por lo que son medidas cuya atribución debe partir de la plena observancia del interés superior del menor, es decir, con el único objeto de salvaguardar los derechos y el bienestar de los hijos, antes que los de los progenitores.[64]

[64] Décima Época. Registro: 2004703. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.). Página: 1051. Rubro y Texto: "**GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.** Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad".

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

62. Sobre esas bases, debe decirse que es cierto que **un cambio de residencia** para un menor de edad, es posible que pueda implicar consecuencias que impacten en su persona, pues la lógica y la experiencia podrían indicarle a cualquiera que el menor de edad podría sufrir determinados efectos emocionales por la separación del ambiente en que se desarrolla y de las personas con las que convive; dejar la casa habitación, la escuela y demás espacios en que se desarrolla su vida, dejar de convivir con vecinos, amigos, profesores, parientes cercanos, etcétera; y desde luego, **el cambio de residencia** también implicará tener que atravesar por un proceso de adaptación en el nuevo lugar en que se va a residir, enfrentar nuevos ambientes, nuevas rutinas y la convivencia con nuevas personas; lo que sin duda, autorizaría a presumir que el hecho de cambiar de residencia en sí mismo, sí puede tener una trascendencia que afecte negativamente al menor de edad, y con mayor razón cuando ese cambio de residencia implica alejarse de uno de sus progenitores en un contexto de separación de éstos como pareja.

63. Pese a ello, no es posible admitir como una regla general, que baste *la presunción* de que un cambio de residencia puede tener un impacto negativo en la vida de un menor de edad por las razones apuntadas, para sostener que efectivamente en un caso concreto, dicho cambio resultó perjudicial, y por otra parte, que el retorno al lugar de residencia anterior, es lo que más beneficiará al menor; pues siempre es necesario que el juzgador cuente con elementos objetivos de prueba, idóneos y suficientes, que lo acerquen al conocimiento de la verdad sobre la realidad de la vida del menor de edad, a efecto de materializar en modo cierto su interés superior.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

64. Como antes se indicó, el interés superior del menor no puede establecerse en forma abstracta y general, su contenido material sólo puede configurarse a partir de un verdadero conocimiento y examen de las circunstancias concretas de cada caso, y de las condiciones específicas de cada menor de edad, que necesariamente requiere de las pruebas idóneas y suficientes que permitan conocer su realidad, pues de otro modo, no es posible decidir con certeza y verdad, cuál es la decisión que operará en su mayor beneficio.

65. Un cambio de residencia de un menor de edad, aun cuando inicialmente pudiere actualizarse la presunción antes referida, sobre todo cuando implica que no vivirá cerca de uno de sus progenitores; no necesariamente resultará perjudicial para el menor en todos los casos, ni puede decirse que siempre lo más benéfico tendrá que ser su retorno a la residencia anterior; es decir, un cambio de residencia no puede catalogarse, per se, como contrario al interés superior del menor, ni el regreso a la misma residencia en todos los casos será lo mejor para él; ello dependerá, necesariamente, de una ponderación de las circunstancias en que se vivía y las nuevas, en el específico contexto de cada niño, con base en pruebas que permitan conocer su real situación y adoptar la decisión de la manera más objetiva e informada posible.

66. En la especie, de las actuaciones del juicio natural, *sin que aquí se prejuzgue de un modo definitivo o vinculante sobre la ponderación de los hechos del caso*, se observa que la madre ha ejercido la guarda y custodia material de sus hijos desde su nacimiento, pues cuando

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

ocurrió la separación de hecho de la pareja (diciembre de dos mil siete), la niña tenía apenas ********** años y el niño tenía ********** meses, siendo el padre quien dejó el domicilio conyugal; y lo que el padre ejercía era una convivencia en forma convencional y, posteriormente, bajo un régimen decretado por el juzgador en el juicio de divorcio en el año dos mil quince (que no se tiene certeza si a la fecha se cumple en sus términos); cuando ese juicio de divorcio inició, la madre asegura que tuvo que dejar el departamento en que estaba constituido el domicilio conyugal porque el padre dejó de pagar la renta y ella ya no pudo costearlo, por lo que se fue a vivir con sus hijos, a casa de sus padres (abuelos maternos); fue argumento reiterado de la madre ante el Juez de origen, que el padre no cubría en su totalidad la pensión alimenticia, por lo que ella necesitaba trabajar para poder sufragar las necesidades de sus hijos, y que esa fue la razón por la cual aceptó un contrato de modelaje cuya ejecución requería que residiera en la Ciudad de México, de ahí la necesidad de que sus hijos cambiaran de residencia, pues en ese momento ella era quien ejercía en forma exclusiva su custodia dada la vigencia en ese momento de una resolución que privó al padre de la patria potestad y era ella quien enfrentaba en mayor medida los costos económicos de las necesidades de los menores; *el cambio de residencia de los menores se verificó con la anuencia de la juzgadora que conocía del proceso de guarda y custodia de origen*, por lo que en dicho cambio no se produjo un contexto de traslado ilícito o de sustracción de los menores, y la creación del nuevo ambiente para los niños no fue producto de la arbitrariedad de la madre; en la sentencia reclamada se ha determinado que ambos padres son aptos para ejercer la guarda y

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

custodia, y que ninguno representa un riesgo para el sano desarrollo de los niños, pero se ha vinculado a la madre a dejar su trabajo y a abandonar su vida en esta ciudad, para que regrese junto con los menores, a ejercer la custodia compartida en Culiacán.

67. Ahora bien, *en cuanto concierne al tema de constitucionalidad que se examina*, tanto la responsable como el Tribunal Colegiado, consideraron que el cambio de residencia perjudicó a los menores, y que el regreso es lo más benéfico para ellos.

68. Sin embargo, **llama la atención a esta Primera Sala**, que el Tribunal Colegiado *expuso teóricamente* diversas consideraciones sobre el principio del interés superior del menor, particularmente aquellas en el sentido de que dicho principio implica que los juzgadores deben atender a todas las circunstancias del caso para adoptar las decisiones que más beneficien a los menores, y que están obligados a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte conducente para averiguar todo lo que sea necesario con relación a los hechos o circunstancias del caso, a efecto de dictar una sentencia en la que en forma objetiva se tenga plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia será lo que resulte en su mayor beneficio y no será nocivo ni contrario a su desarrollo integral.

69. Y pese a ello, *la decisión toral de la controversia*, relativa a que los menores deben regresar a vivir a la ciudad de Culiacán para que ahí ambos padres ejerzan su guarda y custodia, porque su cambio de residencia fue perjudicial y su regreso es lo que más les beneficia, fue una determinación que sólo quedó soportada en una presunción

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

humana del órgano jurisdiccional al respecto, que el Tribunal Colegiado compartió; pues de autos no se advierte que se haya desahogado alguna prueba que, en modo cierto acercara a la Juez de origen ***al conocimiento de los menores y de su realidad social*****.**

70. Esto se advierte así, porque no se practicó una prueba pericial en psicología que permitiera conocer *el estado psicoemocional* de los niños respecto de la relación con su padre y la relación con su madre, en relación con su cambio de vida derivado de su cambio de residencia, los afectos o apegos que puedan tener realmente por su familia ampliada, y los que sientan por amigos y maestros en su residencia anterior y los que ahora tengan con amigos y profesores en su nueva residencia, siendo que, cuando se dictó la sentencia de primera instancia, ya había transcurrido un año y medio de que dejaron la Ciudad de Culiacán para vivir con su madre en la Ciudad de México; de manera que la Juez no tuvo conocimiento, y en consecuencia, tampoco el órgano de amparo, *sobre la real condición emocional de los menores*, de cómo se sentían viviendo en esta Ciudad y qué impacto podría tener para ellos que los regresaran a Culiacán.

71. Asimismo, no se advierte en autos que se haya practicado una prueba pericial en trabajo social, que permitiera a la Juez conocer el ambiente social y familiar al que serían regresados los niños y el que tengan en esta ciudad; a efecto de conocer en qué concreta situación se encuentran, incluso, se advierte que la madre y sus hijos quedaron conminados a regresar para vivir en la casa de los abuelos maternos, sin cerciorarse siquiera de si ello es posible y que impactos tendrían todos esos aspectos en la vida de los niños.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

72. Pero sobre todo, como se verá en el punto de estudio siguiente, la Juez, ni antes ni después de que los menores cambiaron de residencia, *escuchó la opinión de éstos* sobre el lugar dónde quieren vivir, pese a que tienen edad suficiente para expresar su sentir a ese respecto, a efecto de valorarla para adoptar la decisión más conveniente para ellos.

73. Factores todos ellos que *deben influir en la determinación* que se adopte, sobre la base de que cada uno de los progenitores, por efecto de su separación marital, tiene su vida en distinto lugar, a efecto de que la decisión efectivamente esté pensada con base en la situación fáctica concreta de ********** y **********[65].

74. De ahí que se estime que, *el interés superior del menor cuando se trata*

---

[65] Es ilustrativa al respecto la tesis siguiente: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA. El derecho de los hijos menores de edad para convivir con el padre del cual viven separados, puede entrar en conflicto con el derecho del progenitor custodio cuando por algún motivo éste deba cambiar de residencia a un lugar distante de donde radica el otro, ya que esta situación puede dificultar o hasta impedir las convivencias con la regularidad y las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho, según la distancia y la dificultad de las comunicaciones, el acceso de las partes a éstos, así como el costo físico y económico que puedan representar los traslados, entre otros. Ante esa situación, la primera solución que debe buscarse es la conciliación de intereses, para lo cual el Juez debe tomar las medidas adecuadas para lograr el ejercicio de ambos derechos, donde podría combinarse la convivencia física con la comunicación a distancia por algún medio accesible a las partes, como son el teléfono, el correo electrónico o algún otro. Pero cuando por las circunstancias del caso el juzgador advierta que la conciliación no es posible, sea porque los medios para lograr la convivencia son de difícil acceso, ante el costo físico o económico que las partes no estuvieran en condiciones de asumir, o porque dichos medios no garantizaran un efectivo ejercicio del derecho, o bien, porque se advierta que el derecho de convivencia del menor corre peligro de no ejercerse, como cuando el progenitor custodio ha mostrado renuencia a permitir las convivencias con el otro progenitor sin causa justificada, puede establecerse, como regla general, que la decisión debe inclinarse en favor del derecho del niño, porque la libertad personal del progenitor que tiene la guarda y custodia para residir en cierto lugar no debe llegar al grado de suprimir los derechos de su hijo, ya que éstos merecen especial protección frente a los de los adultos de su entorno familiar". Época: Décima Época; Registro: 2003021; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. LXIX/2013 (10a.); Página: 883.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

de un cambio de residencia lícito, requiere ser ponderado con base en pruebas directas que permitan al Juez decidir sobre bases reales y objetivas, qué es lo mejor para el menor en el caso concreto, pruebas que necesariamente tienen que revelar al juzgador la condición emocional y la realidad social en que se encuentran los menores de edad; por lo que en tal caso, el interés superior del menor no puede basarse sólo en una presunción.

La escucha de la opinión de los menores en el juicio.

75. Por otra parte, esta Primera Sala advierte que en el caso, los menores fueron formalmente llamados al procedimiento para ser escuchados y tanto la Juez como el órgano de amparo, *aludieron al derecho de los menores a expresarse en el procedimiento y a que su opinión se tomara en cuenta*, incluso, dijeron haber tomado en cuenta esa opinión, sin referir cuál fue ésta, pues señalaron que la misma se mantenía en sigilo para la protección de los propios menores.

76. Sin embargo, esta Sala advierte que el Tribunal Colegiado no se acogió a la correcta interpretación del relativo derecho humano de los menores. Así se considera, por lo siguiente.

77. El derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus derechos se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4° constitucional.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

78. Esta Primera Sala se ha pronunciado en varias ocasiones sobre los alcances de este derecho fundamental de los menores.

79. Por mencionar algunos precedentes, desde la contradicción de tesis **********[66] se reconoció como uno de los derechos de los menores: el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten.[67]

80. Dicho criterio fue reforzado en el amparo directo en revisión **********,[68] en donde se aclaró que este derecho comprende dos elementos: *(i)* que los niños sean *escuchados*; y *(ii)* que sus *opiniones sean tomadas en cuenta*, en función de su edad y madurez. Así, se explicó que dicho derecho representa un caso especial dentro de los llamados derechos instrumentales o procedimentales, es decir, derechos cuya importancia es dual: por una parte, constituyen derechos autónomos; y por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica.[69] Y en ese mismo precedente se establecieron varios lineamientos para el ejercicio del derecho de los niños a participar en los procesos jurisdiccionales que los afecten.[70]

---

[66] Resuelta el 25 de febrero de 2009.

[67] Tal y como se desprende de la tesis de rubro: **"MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN"**. [Tesis aislada 1a. XXXIX/2009. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 447.]

[68] Sentencia de 24 de octubre de 2012, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[69] Criterio derivado de la tesis de rubro: **"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA"** [Tesis: 1a. LXXVIII/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página: 886.]

[70]Los cuales se encuentran contenidos en la tesis de rubro "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO¨ [Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página: 884].

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

81. En el amparo directo en revisión **********[71] se determinó que los menores en realidad *ejercen sus derechos de manera progresiva*, en la medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Así, se señaló que la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos, aumentando su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.[72]

82. Así, en dicho asunto se indicó que para determinar el grado de autonomía del menor, los juzgadores debían realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).[73]

83. De esta forma, el derecho de los menores a expresarse, en primer término, constituye un derecho fundamental, en donde la participación del niño está en función de su edad, madurez, y del tipo de decisiones que se pretenden adoptar. El derecho de los menores a ser escuchados, no implica que necesariamente y en todos los casos, deba privilegiarse el deseo del menor, sino que su opinión realmente

[71] Resuelto el 15 de mayo de 2015.
[72] Lo anterior se encuentra contenido en la tesis de rubro: **"EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO."**
[73] Lo anterior se desprende de la tesis de rubro: **"EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO."** [Tesis: 1a. CCLXVII/2015 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página: 306]

Z4Tb8LG/B1hGWigrkUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

sea ponderada con el cúmulo de factores que el Juez debe evaluar para determinar *lo que es mejor para él.*

84. Cierto que en la *contradicción de tesis* **********,[74] esta Primera Sala recordó que "el punto de partida de todo operador jurídico, debe ser posibilitar el ejercicio del derecho de los niños a ser escuchados, ya sea que de oficio se decrete su participación o que las partes ofrezcan su testimonio o declaración", sin embargo, que *su participación no constituye una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional*, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su propio interés superior. No obstante, en dicho precedente se concluyó que la escucha de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten no debe ser jamás leída como barrera de entrada a su derecho de participación, sino como el mecanismo que da cauce al mismo, lo que significa que el juzgador debe procurar el mayor acceso del niño al examen de su propio caso, y, por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.[75]

---

[74] Sentencia de 25 de febrero de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), por cuanto a la competencia y por unanimidad de cinco votos respecto del fondo.

[75] Criterio que fue recogido en la tesis jurisprudencial de rubro **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."** [Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

85. Los precedentes reseñados dan cuenta de la línea jurisprudencial que ha venido construyendo esta Primera Sala con relación al derecho de los menores a participar en los procesos jurisdiccionales donde se tomen decisiones que los afecten. De los cuales podemos concluir, en lo que interesa, lo siguiente: *(i)* el derecho comprende dos elementos: que los niños sean escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta; *(ii)* que la pertinencia de la opinión del menor debe ser evaluada en función de su edad, madurez y la naturaleza de la decisión; y *(iii)* el derecho de participación de los menores, si bien no implica que deba acatarse indefectiblemente la voluntad del menor, en tanto tal rigidez podría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que se tornaría en detrimento de su propio interés superior, sí es menester que sus opiniones sean efectivamente obtenidas y valoradas, acorde con las circunstancias del caso.

86. De manera que conforme a esas directrices, cabe precisar entonces que, la escucha de los menores y la ponderación de su opinión, *cuando éstos han participado en el procedimiento*, **no puede ser infructuosa o ilusoria**, **por la falta de asunción de un efectivo compromiso del juzgador por conocer realmente la opinión de los menores**, pues de ser así, tal escucha opera en su perjuicio, y ello, ***entraña un indebido entendimiento del interés superior del menor***, pues la función jurisdiccional haría nugatorio su derecho, bajo una falsa apariencia de haberse respetado; y es deber del órgano de control constitucional vigilar el adecuado cumplimiento de ese derecho, como una medida de protección reforzada en beneficio de los menores.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

87. En la especie, la autoridad responsable y el propio Tribunal Colegiado afirmaron que los menores de edad involucrados fueron escuchados y que la decisión sobre la guarda y custodia se tomaba en función de lo que manifestaron y de su propio interés.

88. Sin embargo, una vez requerida la autoridad judicial por este Alto Tribunal para que remitiera el documento en que quedó asentada la escucha de los menores, se recibió la constancia referida, y es imperativo para esta Sala advertir el contenido de dicha diligencia, en el entendido que no se advierte que con ello se ponga en riesgo o se pueda causar una afectación a los menores por revelar sus manifestaciones. La prueba que valoraron la responsable y el Tribunal Colegiado dice:

> **EXP. No.** **********
> **JUICIO: SUMARIO CIVIL GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA**
> En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las 14:00 catorce horas, del día 15 quince de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, comparecemos el personal en las instalaciones de **la procuraduría de la defensa del Menor la Mujer y la Familia Dif Sinaloa con domicilio ubicado en** ********** **y** ********** **de la colonia** ********** **de esta Ciudad** para escuchar la opinión de las personas menores de edad ********** **y** ********** **ambos de apellidos** ********** por auto de fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, atendiendo el derecho de opinión y al interés superior de los infantes, emanado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño en los artículos 3 fracción 1 y 12, así como 6 inciso “A” y 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Sinaloa, coligado al artículo 6 del Código Procesal Civil de Sinaloa.
> Seguidamente se procede a desahogar la diligencia en comento y se procede a escuchar a los infantes antes mencionados quien manifiesta lo siguiente:
>
> DATOS GENERALES:

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

Nombre**:** **********.
Edad: ********** años
Lugar de nac.: **********, Sin **********
Sexo: **********
Escolaridad: ********** de primaria
Lugar de residencia: México
Nombre del Padre: **********
Nombre de la Madre: **********

¿CON QUIEN VIVES?
Con mi mamá y mis abuelos ********** y **********.
¿CUENTAME PORQUE PIENSAS TÚ QUE ESTAS AQUÍ?
No sé.
¿HACE CUANTO TIEMPO QUE NO CONVIVES CON TU PAPÁ?
Desde hace dos meses, pero si quisiera verlo de vez en cuando, como en las vacaciones de verano o diciembre porque son las más largas.
¿CÓMO ES LA RELACIÓN DE TUS PAPÁS?
Más o menos porque hace mucho que no se saludan.
OBSERVACIÓN DIRECTA DE LA CONDUCTA: Dentro del análisis conductual la menor entra al área de psicología por su propio pie, se desplazó de manera adecuada; porta vestimenta sencilla, adopta postura libremente elegida. A la revisión del área afectiva aparentemente no se aprecian indicadores de inseguridad y angustia y desvalorización hacía la figura paterna, su estado afectivo es normal, no se le dificulta en prestar atención y seguir las instrucciones que se le indican, no se le dificulta interactuar con los demás y su desarrollo cognitivo se encuentra dentro del margen normal.

DATOS GENERALES
Nombre: **********.
Edad: ********** años
Lugar de nac.: **********, Sin.
Sexo: M
Escolaridad: ********** de primaria
Lugar de residencia: México
Nombre del Padre: **********
Nombre de la Madre: **********
¿CON QUIEN VIVES?
Con mis abuelitos ********** y ********** y mi mamá.
¿CUENTAME PORQUE PIENSAS TÚ QUE ESTAS AQUÍ?

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

No sé.
¿CÓMO ES LA RELACIÓN DE TUS PAPÁS?
Muy bien, pero ya me quiero regresar a México para entrar a la escuela porque ya quiero estar en la escuela.
OBSERVACIÓN DIRECTA DE LA CONDUCTA: Dentro del análisis conductual el menor entra al área de psicología por su propio pie, se desplazó de manera adecuada; porta vestimenta sencilla, adopta postura libremente elegida. A la revisión del área afectiva aparentemente no se aprecian indicadores de inseguridad y angustia y desvalorización hacía la figura paterna, su estado afectivo es normal, no se le dificulta en prestar atención y seguir las instrucciones que se le indican, no se le dificulta interactuar con los demás y su desarrollo cognitivo se encuentra dentro del margen normal.

Se da por terminada la presente diligencia señalada anteriormente y firmado para constancia el infante ********** y ********** **ambos de apellidos** **********, la Ciudadana Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial Maestra en Derecho Familiar **********, Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema D.I.F. Sinaloa LIC. **********, Agencia del Ministerio Público Licenciada **********, Trabajadora Social adscrita al D.I.F. Sinaloa **LIC.** **********, Psicóloga adscrita a D.I.F. Sinaloa **********, la trabajadora social **********, la Psicóloga adscrita a este Juzgado **********, y el Secretario Segundo de Acuerdos Licenciada **********.

M.D.F. **********
C. JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR

LIC **********
PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA D.I.F. SINALOA.

LIC. **********
SECRETARIO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

LIC. **********
PSICOLOGIA ADSCRITA
LIC. **********
MINISTERIO PÚBLICO

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

LIC. **********
TRABAJADORA SOCIAL ADCRITA A D.I.F. SINALOA

LIC. **********
PSICOLÓGA ADSCRITA A D.I.F. SINALOA

****
TRABAJO SOCIAL”

89. Como puede verse, se formularon únicamente tres preguntas a los menores: *¿Con quién vives?, ¿Cuéntame por qué piensas que estas aquí?, y ¿Cómo es la relación de tus papás?* Cuestionamientos que, evidentemente, son insuficientes para acercar a la juzgadora al conocimiento de cuál es la opinión o lo que sienten o piensan los menores en relación con la decisión más importante que se tenía que adoptar, es decir, sobre su guarda y custodia*, sin que se les formularan preguntas o se propiciara un diálogo que permitiera indagar sobre su sentir al respecto,* pese a que en la Sala de entrevista estaban presentes la juzgadora, dos psicólogas, una trabajadora social, la procuradora de la defensa del menor que fungía como representante especial de los niños y la agente del Ministerio Público, quienes podían orientar la plática con los menores en ese sentido.

90. Y al margen de ello, la niña refirió que no veía a su papa hacía dos meses, pero que sí quería verlo *“de vez en cuando, como en las vacaciones de verano o diciembre porque son las más largas”* y el niño dijo que, “*ya me quiero regresar a México para entrar a la escuela porque ya quiero estar en la escuela*”; manifestaciones que, sin prejuzgar aquí si debieron incidir o no en la determinación, pues ello atañe a la autoridad en un examen de legalidad, dan cuenta, por una

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

parte, que la niña sólo expresó su deseo de convivir con su papá en sus vacaciones, y el niño, manifestó su deseo de ya estar en México para entrar a la escuela; de manera que esas manifestaciones no evidencian un auténtico y suficiente soporte a la consideración de la Juez y del tribunal colegiado, de que la decisión sobre la custodia compartida *estaba apoyada en la opinión de los menores*.

91. Pero sobre todo, dicha "entrevista" con los menores se realizó *antes de que se verificara el cambio de residencia*, justo en forma previa a levantar la medida precautoria que les impedía salir de Culiacán, pero después de su cambio de residencia, *ya no se procuró conocer su opinión sobre el lugar dónde querían vivir, cómo se sentían viviendo en la Ciudad de México y sí les gustaría regresar a vivir a Culiacán,* pues aunque la Juez de origen citó a sentencia y difirió esa decisión en dos ocasiones para desahogar prueba, *ninguna de esas pruebas se encaminó a indagar sobre la situación de los niños ni a conocer su opinión en cuanto a su custodia y el lugar donde querían residir.*

92. Por lo que no es acorde al interés superior del menor afirmar *que su derecho a ser escuchados en el procedimiento fue satisfecho*, si su participación sólo se dio en una etapa temprana del proceso y en términos que no contribuían al conocimiento de su opinión sobre la cuestión a resolver en el juicio; y pese a que se verificó un cambio de residencia que ya se había prolongado por más de año y medio, ya no se procuró escucharlos conforme a su nuevo contexto; de ahí que se estime que se ha hecho una interpretación directa implícita del principio del interés superior del menor, incorrecta, en el sentido de que, *basta formalmente realizar una diligencia para escucharlos, aun*

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

cuando la práctica de ésta resulte inútil para indagar sobre su opinión en las cuestiones relevantes de la litis.

93. En vista de lo expuesto, se concluye que son fundados los agravios del recurso de revisión, respecto a que se interpretó y aplicó inadecuadamente el principio del interés superior del menor, *pues éste no se colma con verter en la resolución argumentación abstracta sobre el mismo*, sino que su definición debe hacerse en cada asunto concreto, conforme a las circunstancias del caso y con sustento probatorio apropiado, de manera que las conclusiones a que se arribe sobre su actualización deben estar debidamente justificadas.

94. Así, (i) tratándose de un cambio de residencia ajeno a un contexto de sustracción de menores, aun cuando esté de por medio que dicho cambio implicó alejar al menor de uno de sus progenitores, no basta una presunción para sostener que resultó perjudicial a los menores y que su mayor beneficio está en el regreso a la residencia anterior, sino que es necesario que se recaben las pruebas idóneas y suficientes para conocer el estado emocional del menor y su realidad social, a efecto de llegar a una conclusión en tal sentido; y (ii) no basta realizar una diligencia de escucha de los menores y decir que su opinión se toma en cuenta, para sostener que ha sido satisfecho su relativo derecho fundamental, si la práctica de la misma resulta ilusoria, al no haberse indagado sobre la opinión del menor en relación con las cuestiones torales que se impone resolver sobre él.

95. De modo que se impone **revocar** la sentencia de amparo recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado, para que analice nuevamente

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

los conceptos de violación, atendiendo a las consideraciones de este fallo, y proceda en consecuencia ordenando a la Juez responsable la reposición del procedimiento para que con toda diligencia se recaben las pruebas necesarias para conocer a los menores, su situación real y su sentir, en torno a la decisión sobre su guarda y custodia.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

2503-26241

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

/rtv

Z4Tb8LG/B1hGWigrKUODDNZD40VD0AOA0A488N0HPdg=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 23/03/2025 00:31:22.403 -06:00

2503-26241